

## REPOSITORIO ACADÉMICO DIGITAL INSTITUCIONAL

### *Amortización de pérdidas fiscales en la empresa*

**Autor: César Octavio Bribiesca Vázquez**

**Tesina presentada para obtener el título de:  
Contador Público [sic]**

**Nombre del asesor:  
Alberto Alvarado Laris**

Este documento está disponible para su consulta en el Repositorio Académico Digital Institucional de la Universidad Vasco de Quiroga, cuyo objetivo es integrar, organizar, almacenar, preservar y difundir en formato digital la producción intelectual resultante de la actividad académica, científica e investigadora de los diferentes campus de la universidad, para beneficio de la comunidad universitaria.

Esta iniciativa está a cargo del Centro de Información y Documentación "Dr. Silvio Zavala" que lleva adelante las tareas de gestión y coordinación para la concreción de los objetivos planteados.

Esta Tesis se publica bajo licencia Creative Commons de tipo "Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada", se permite su consulta siempre y cuando se mantenga el reconocimiento de sus autores, no se haga uso comercial de las obras derivadas.





**UNIVERSIDAD VASCO DE QUIROGA**

RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS, POR ACUERDO DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA RVOE 94001 DE FECHA 4 DE SEPTIEMBRE DE 1980 CLAVE 16PSU0009E

FACULTAD DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACION

**"AMORTIZACION  
DE PERDIDAS FISCALES EN LA EMPRESA"**

**TESINA PROFESIONAL**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
CONTADOR PUBLICO**

PRESENTA

**César Octavio Bribiesca Vázquez**

ASESOR

**C.P. Alberto Alvarado Laris**

1997

IO ZAVALA



T693

**MORELIA, MICH., AGOSTO 1997**



**UNIVERSIDAD VASCO DE QUIROGA**

RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIO: , POR ACUERDO DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA RVOE 94001 DE FECHA 4 DE SEPTIEMBRE DE 1980 CLAVE 16PSU0009E

FACULTAD DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACION

**“AMORTIZACION  
DE PERDIDAS FISCALES EN LA EMPRESA”**

**TESINA PROFESIONAL**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
CONTADOR PUBLICO**



PRESENTA

**César Octavio Bribiesca Vázquez**

ASESOR

C.P. Alberto Alvarado Laris

MORELIA, MICH., AGOSTO 1997

A mis padres.

A mis hermanos.

Al C.P. Alberto Alvarado Laris  
Por su apoyo en la realización de éste trabajo.

# "AMORTIZACION DE PERDIDAS FISCALES EN LA EMPRESA"

## INDICE

INTRODUCCION .....	3
CAPITULO I ANTECEDENTES	
a) Función de los Impuestos.....	4
b) Origen del Impuesto sobre la Renta .....	5
c) El Impuesto sobre la Renta en México .....	6
d) Estructura actual del Impuesto Sobre la Renta .....	8
e) La Pérdida Fiscal y su Evolución en la Ley del Impuesto Sobre la Renta.....	10
CAPITULO II CONCEPTO DE PERDIDA	
a) PERDIDA CONTABLE .....	19
1.- Definición.....	19
2.- Principios de Contabilidad Aplicables.....	20
3.- La Cuenta de "Pérdidas y Ganancias".....	21
4.- El Estado de Resultados .....	23
5.- El Capital Contable .....	26
6.- La Absorción de Pérdidas.....	27
b) PERDIDA FISCAL	
1.- Origen .....	31
2.- Definición .....	32
3.- Ingresos Acumulables.....	32
4.- Deduciones Autorizadas.....	36

5.- El Fisco y el Resultado Fiscal.....	38
6.- La Pérdida Fiscal y los Pagos Provisionales.....	43
7.- La Pérdida Fiscal y el Ajuste a los Pagos Provisionales .....	47
8.- La Pérdida Fiscal en caso de Fusión.....	48
c) CONCILIACION ENTRE PERDIDA CONTABLE Y FISCAL.....	52
 CAPITULO III TRATAMIENTO CONTABLE DE LA PERDIDA FISCAL	
1.- Principios de Contabilidad (Boletín D-4).....	56
2.- Registro Mediante Cuentas de Orden.....	57
3.- El Beneficio originado.....	58
 CAPITULO IV AMORTIZACION DE PERDIDAS FISCALES	
1.- La Pérdida Fiscal .....	59
2.- Actualización.....	61
3.- Caso Práctico.....	64
 CONCLUSIONES .....	 74
 BIBLIOGRAFIA.....	 75

## INTRODUCCION

En los últimos años, el país ha sufrido diversos trastornos en su situación económica, lo cual ha originado varios problemas en la actividad que realizan las empresas y en general todas las personas, ya que de una forma u otra, se ven afectadas por ésta situación; la cual ha provocado que infinidad de empresas tengan graves problemas económicos, causado por el descenso en sus ventas, debido a que el público consumidor tanto de bienes como de servicios ha visto reducido su poder de consumo a causa de diversos factores, por ejemplo la carestía de la vida, el cierre de empresas con el consecuente despido de empleados y obreros, por lo cual hay una gran escasez de circulante, la que origina una caída en la actividad económica. Es aquí donde es de gran importancia saber aprovechar, los renglones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en lo referente a las Pérdidas Fiscales, las cuales se permite amortizar siguiendo determinados lineamientos.

El tratamiento que se da a la amortización o disminución de Pérdidas Fiscales ha sufrido algunas adecuaciones para lograr optimizar el sentido que se le quiere dar, de que sea un instrumento de ayuda que permita dar a las empresas un cierto respiro, y les permita salir de las situaciones difíciles que se les presenten.

Por eso desde que apareció este concepto en la L.I.S.R. del 30 de diciembre de 1964 con inicio de vigencia para el 1o. de Enero de 1965 ha sufrido cambios, hasta llegar al texto de la Ley vigente en 1997, en el cual se permite la amortización de pérdidas fiscales actualizadas por un período de diez años.

El presente es un trabajo que pretende ser útil para la comprensión del manejo de las pérdidas fiscales, ya que con un tratamiento adecuado se puede hacer menos difícil la situación de algunas empresas y así permitirles seguir sirviendo a la sociedad, siendo fuentes de empleo de las personas que las conforman y a las que sirven de una forma u otra.

Nuestro enfoque estará dedicado al tratamiento que se presenta en la Empresa.

## INTRODUCCION

En los últimos años, el país ha sufrido diversos trastornos en su situación económica, lo cual ha originado varios problemas en la actividad que realizan las empresas y en general todas las personas, ya que de una forma u otra, se ven afectadas por ésta situación; la cual ha provocado que infinidad de empresas tengan graves problemas económicos, causado por el descenso en sus ventas, debido a que el público consumidor tanto de bienes como de servicios ha visto reducido su poder de consumo a causa de diversos factores, por ejemplo la carestía de la vida, el cierre de empresas con el consecuente despido de empleados y obreros, por lo cual hay una gran escasez de circulante, la que origina una caída en la actividad económica. Es aquí donde es de gran importancia saber aprovechar, los renglones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en lo referente a las Pérdidas Fiscales, las cuales se permite amortizar siguiendo determinados lineamientos.

El tratamiento que se da a la amortización o disminución de Pérdidas Fiscales ha sufrido algunas adecuaciones para lograr optimizar el sentido que se le quiere dar, de que sea un instrumento de ayuda que permita dar a las empresas un cierto respiro, y les permita salir de las situaciones difíciles que se les presenten.

Por eso desde que apareció este concepto en la L.I.S.R. del 30 de diciembre de 1964 con inicio de vigencia para el 1o. de Enero de 1965 ha sufrido cambios, hasta llegar al texto de la Ley vigente en 1997, en el cual se permite la amortización de pérdidas fiscales actualizadas por un período de diez años.

El presente es un trabajo que pretende ser útil para la comprensión del manejo de las pérdidas fiscales, ya que con un tratamiento adecuado se puede hacer menos difícil la situación de algunas empresas y así permitirles seguir sirviendo a la sociedad, siendo fuentes de empleo de las personas que las conforman y a las que sirven de una forma u otra.

Nuestro enfoque estará dedicado al tratamiento que se presenta en la Empresa.



## CAPITULO I

# ANTECEDENTES

### a) Función de los Impuestos

La función de los impuestos ha sido la de financiar el gasto público. En lo que va del siglo el gasto público ha experimentado una notable ampliación, y en forma paralela, también se han tenido que ensanchar las bases y la materia tributaria. Pero los cambios no han sido únicamente cuantitativos. El crecido nivel de operaciones públicas ejerce por fuerza, una influencia decisiva en la actividad económica. La política fiscal, nace cuando se adquiere conciencia de éste hecho. " Es decir, la política fiscal consiste en el empleo deliberado del programa de egresos, ingresos, y deuda del gobierno, para producir efectos aconsejables y evitar aquellos que no lo son en el nivel y estructura de la economía."<sup>1</sup>

Aparece, por tanto una segunda función de los impuestos, que consiste en utilizar la estructura tributaria, como arma poderosa de política económica. Así, para estabilizar el nivel de ingresos, se aumentan los impuestos en épocas de inflación y se disminuyen en la depresión; para fomentar la inversión y lograr elevar la tasa de crecimiento económico, se utilizan los subsidios, exenciones fiscales y sistemas de depreciación. Para redistribuir más equitativamente el ingreso se utilizan los impuestos progresivos que imponen una mayor carga fiscal a los que más tienen y la disminuyen a medida que desciende el nivel de ingresos hasta llegar a exceptuar totalmente a aquella parte de la población, que no alcance el ingreso considerado como mínimo gravable. En última instancia, la imposición es el mecanismo que permite desviar los recursos productivos del uso privado al uso público, sin perturbar la estabilidad. Se debe emplear de mejor forma el efecto redistribuidor de los impuestos, lo cual se logra, financiando la prestación de servicios sociales del lado del gasto, creando infraestructura, fomentando la industrialización, mediante aranceles, subsidios, exenciones, etc. Se espera que se llegue a una nueva etapa en la política fiscal para lograr una mejora en la aplicación del gasto y en el fomento a la industrialización.

---

<sup>1</sup> Política Fiscal de México. Ifigenia M. de Navarrete. Pag. 91.

## b) Origen del Impuesto Sobre la Renta

Los primeros impuestos fueron los más sencillos, los indirectos. Se gravaba objetivamente un hecho, una actividad, por ejemplo; la entrada o salida de mercancías. El simple paso de mercancías daba paso a un impuesto alcabalarío.

El nacimiento del I.S.R. representa un gran cambio en el criterio fiscal que operaba en el S. XIX. Antes del siglo pasado los impuestos preponderantes eran los indirectos, y es hasta 1798 que aparece el Impuesto sobre la Renta, el cual es creado por el estadista inglés William Pitt. Se inicia el cambio de impuestos indirectos a directos.

Al impuesto sobre la Renta se le dió un carácter transitorio, destinado a cubrir las necesidades de la guerra contra Francia. Se gravaron las utilidades con una tasa elevada, que obligaba al pago de un tanto por ciento igual a los que obtenían bajos, medianos o grandes ingresos. Como todo impuesto provocó un sin número de protestas y por su impopularidad, se derogó, y se volvió a implantar en cuatro distintas ocasiones hasta que se implantó en forma definitiva, cuando se crearon las tasas progresivas en la época del Primer Ministro Lloyd George en 1907 con las siguientes características: "Se divide en cédulas correspondientes a diversas clases de rentas, a cada una de las cuales se aplica la imposición en forma especial, la progresividad de la cuota del Impuesto es gradual, limitada y exime de imposición a las rentas mínimas".<sup>2</sup>

En el siglo XVIII, solo pagaban impuestos, las clases sociales de pocos recursos y los que gozaban de grandes rentas tenían el injusto privilegio de no contribuir a los cargos públicos.

La igualdad en los tributos, representada por las tasas proporcionales, representaba una gran injusticia, ya que es evidente que no paga con el mismo esfuerzo la tasa proporcional, quien tiene bajos recursos, que aquel que goza de grandes recursos. La diferencia entre los impuestos directos y los indirectos, se hacía más grande. Mientras en los impuestos indirectos las tasas son siempre

---

<sup>2</sup>Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo XV. Pág. 149.

proporcionales, en los impuestos directos las tasas son progresivas, con lo que se alcanza un mejor sistema impositivo basado en la equidad.

Junto a Lloyd George, se debe mencionar a Adolfo Wagner y a Eduardo Selligman, los dos teóricos del impuesto sobre la Renta más destacados de su época, que hicieron hincapié, el primero, en la función social de los impuestos y el segundo con la idea de que las cargas públicas deben pesar sobre los poderosos y no sobre quienes cuentan con bajos ingresos.

"Con la creación de las tasas progresivas, el Impuesto sobre la Renta pasa a ocupar el lugar más importante entre los impuestos directos y al mismo tiempo proporciona los ingresos más fuertes al Estado."<sup>3</sup>

### **c) El Impuesto Sobre la Renta en México**

En tiempos de la revolución, la hacienda pública se mantuvo en obvio desorden. Con la estabilización de los gobiernos de la revolución hubo sensibles cambios en la política fiscal y de gasto público. Los gravámenes más importantes eran los del timbre y al comercio exterior, a la minería y al petróleo.

El Impuesto del Centenario de 1921, marca el arranque del Impuesto sobre la renta, lo recaudado, lo destinaron para la formación de una flota mercante y de guerra y para que se empezaran a utilizar nuevamente los litorales, y se restablecieran los servicios de comunicaciones marítimas tan necesarios para el desarrollo económico.

En 1924 se aprueba una ley que tiene más semejanza con el actual impuesto sobre la Renta, llamada "Ley del Impuesto sobre Sueldos, Salarios y Emolumentos y sobre Utilidades de Empresas", en la cual se dividen los ingresos gravables por cédulas.

---

<sup>3</sup>Ley del Impuesto Sobre la Renta (1953). Pág.. 598.

En la actualidad tenemos vigente la Ley del Impuesto sobre la Renta del 30 de Diciembre de 1980 con las sucesivas reformas hasta 1996 vigentes para 1997.

"El objetivo fundamental del Sistema impositivo Federal consiste en lograr una transferencia de recursos de los particulares al Estado; para que éste pueda realizar sus funciones de derecho público."<sup>4</sup>

El Sistema impositivo Federal está integrado por los siguientes elementos: Impuestos directos, los cuales gravan directamente el ingreso de los individuos y las empresas, como el impuesto sobre la renta. Los impuestos indirectos o específicos son aquellos que recaen en el consumo de bienes, como el IVA (impuesto al valor agregado) o el impuesto al consumo de gasolina.

De acuerdo con su incidencia, los impuestos son catalogados en *progresivos*, *proporcionales* o *regresivos*. Un impuesto progresivo es aquel que recae más fuertemente en aquellos con mayor capacidad de pago; por ejemplo, el impuesto sobre la renta en México está diseñado para recabar más impuestos de quien puede pagar más. Por su parte, los impuestos proporcionales son aquellos que gravan en la misma proporción al contribuyente de bajos ingresos y al de altos ingresos, por ejemplo el impuesto del 2% sobre nómina. "Si los individuos de bajos recursos pagan una proporción mayor de su ingreso en impuestos que los de altos ingresos se dice que es un impuesto regresivo".<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup>Financiamiento Público. Alberto Navarro R. Pág. 48.

<sup>5</sup> Introducción a la Economía, un Enfoque Aplicado. Ma. del Socorro Gómez, Silvia C. Hernández. E. Mc. Graw Hill. Pág. 120

## d) Estructura Actual del Impuesto Sobre la Renta

En la actualidad la Estructura de la Ley del Impuesto sobre la Renta es la siguiente:

TITULO I	<b>DISPOSICIONES GENERALES</b>
TITULO II	<b>DE LAS PERSONAS MORALES</b>
Capítulo I	De los Ingresos
Capítulo II	De las Deducciones
Sección I	De las Deducciones en General
Sección II	Del Costo (Derogada)
Sección III	De las Inversiones
Capítulo II-A	De las Instituciones de Crédito, de Seguros y de Fianzas, de los Almacenes Generales de Depósito y de las Sociedades de Inversión de Capitales.
Capítulo III	<b>DE LAS PERDIDAS (ART. 55 A 57)</b>
Capítulo IV	De las Sociedades Mercantiles Controladoras
Capítulo V	De las Obligaciones de las Personas Morales
Capítulo VI	De las Facultades de las Autoridades Fiscales
TITULO II-A	<b>DEL REGIMEN SIMPLIFICADO DE LAS PERSONAS MORALES</b>
TITULO III	<b>DE LAS PERSONAS MORALES NO CONTRIBUYENTES</b>
TITULO IV	<b>DE LAS PERSONAS FISICAS</b>
	Disposiciones Generales
Capítulo I	De los ingresos por Salarios y en General por la prestación de un Servicio Personal Subordinado.

Capítulo II	De los Ingresos por Honorarios y en General por la prestación de un Servicio personal independiente.
Capítulo III	De los Ingresos por Arrendamiento y en General por otorgar el uso o goce temporal de Inmuebles.
Capítulo IV	De los Ingresos por Enajenación de Inmuebles
Capítulo V	De los Ingresos por Adquisición de Bienes
Capítulo VI	De los Ingresos por Actividades Empresariales
Sección 1	Del Régimen General a las Actividades Empresariales
Sección 2	Del Régimen Simplificado a las Actividades Empresariales
Sección 3	De las Personas que realizan operaciones exclusivamente con el Público en General
Capítulo VII	De los Ingresos por Dividendos y en General por las Ganancias distribuidas por Personas Morales
Capítulo VIII	De los Ingresos por Intereses
Capítulo IX	De los Ingresos por obtención de Premios
Capítulo X	De los Demás Ingresos que obtengan las Personas Físicas
Capítulo XI	De los Requisitos de las Deducciones
Capítulo XII	De la Declaración Anual
<b>TITULO V</b>	<b>DE LOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO CON INGRESOS PROVENIENTES DE FUENTE DE RIQUEZA UBICADA EN TERRITORIO NACIONAL</b>
<b>TITULO VI</b>	<b>DE LOS ESTIMULOS FISCALES</b>
<b>TITULO VII</b>	<b>(DEROGADO)</b>
<b>TITULO VIII</b>	<b>DEL MECANISMO DE TRANSICION DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES</b>

#### e) La Pérdida Fiscal y su Evolución en la Ley del Impuesto Sobre la Renta

El concepto de Amortización a la pérdida fiscal se implantó por primera vez en la Ley del Impuesto Sobre la Renta de 1965 en el artículo número 22. Para el objeto de nuestra investigación iniciaremos con el primer antecedente en 1965 para después continuar con los antecedentes más recientes que son de 1987 a 1997.

El artículo vigente en 1965 es el siguiente:

\*Art. 22. Podrán amortizarse las pérdidas de operación ocurridas en ejercicios anteriores, conforme a las siguientes reglas:

I.- Las pérdidas amortizables, deberán *ser tanto contables como fiscales*. Si su monto fuere diferente sólo será amortizable la *cantidad menor*;

II.- La amortización de pérdidas deberá efectuarse tanto para efectos contables como fiscales.

III.- La pérdida ocurrida en un ejercicio solo podrá amortizarse con cargo a los resultados de los cinco ejercicios siguientes y hasta por el monto total de la utilidad que en cada uno de ellos llegare a obtenerse;

Las pérdidas que fueren consecuencia de fusión o liquidación de sociedades en las que el causante fuere socio o accionista, o los que deriven de la venta de inmuebles, maquinaria o equipo que formen parte del activo fijo, no son amortizables; pero si en el mismo ejercicio o en los cinco siguientes el causante tuviere ganancias por cualquiera de dichos conceptos, la ganancia y la pérdida se extinguirán hasta el monto de la menor. Si aún quedare utilidad, ésta se considerará ingreso acumulable en la proporción que esta ley determina. Las pérdidas ocurridas después de diez años de adquiridos los bienes no serán tomadas en cuenta para los fines de este párrafo.



IV.- El derecho para amortizar pérdidas de operación en ejercicios anteriores es personal del causante que las sufre. No podrá ser transmitido por acto entre vivos ni como consecuencia de fusión; pero si el causante es persona física podrá transmitirse el derecho a los herederos o legatarios que continúen la explotación de la empresa en la que ocurrieron las pérdidas.<sup>6</sup>

Para 1987 es cuando la Ley empieza a reconocer los efectos de la inflación en la información financiera, y se permite en éste año la actualización de las Pérdidas Fiscales

"Art. 55 .La pérdida fiscal será la diferencia entre los ingresos acumulables del ejercicio y las deducciones autorizadas por esta Ley, cuando el monto de éstas últimas sea mayor que los ingresos.

La pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio *podrá disminuirse* de la utilidad fiscal de los *cinco ejercicios siguientes*. Cuando el contribuyente no disminuya en un ejercicio la pérdida fiscal de otros ejercicios, pudiéndolo haber hecho conforme a éste artículo, perderá el derecho a hacerlo en ejercicios posteriores hasta por la cantidad en que pudo haberlo efectuado.

Para los efectos del párrafo anterior, *el monto de la pérdida fiscal se ajustará* multiplicando la pérdida fiscal pendiente de disminuir de ejercicios anteriores por el factor de actualización correspondiente *al periodo comprendido entre el último mes del ejercicio inmediato anterior a aquel en que se disminuirá la pérdida fiscal y el último mes del ejercicio en que ocurrió dicha pérdida*.

El derecho para disminuir pérdidas es personal del contribuyente que los sufra y no podrá ser transmitido a otra persona, ni como consecuencia de fusión.

ART. 56. No se disminuirá la pérdida fiscal o parte de ella, que provenga de fusión o liquidación de sociedades en los que el contribuyente sea socio o accionista.

ART. 57. En los casos de fusión, la sociedad fusionante solo podrá disminuir su pérdida fiscal ajustada pendiente al momento de la fusión con cargo a la utilidad fiscal ajustada correspondiente a la explotación de los mismos giros en los que se produjo la pérdida.

---

<sup>6</sup> Ley del Impuesto Sobre la Renta. 1965.

La sociedad fusionante que se encuentre en este caso, deberá llevar sus registros contables en tal forma que el control de sus pérdidas en cada giro se pueda ejercer individualmente respecto de cada ejercicio, así como de cada nuevo giro que se incorpore al negocio. Por lo que se refiere a los gastos no identificables, éstos deberán aplicarse en la parte proporcional que representen en función de los ingresos obtenidos propios de la actividad. Esta aplicación deberá hacerse con los mismos criterios para cada ejercicio.<sup>7</sup>

Durante 1988, 1989 y 1990 La Ley del Impuesto Sobre la Renta no sufrió cambios y está como a continuación:

*"ART. 55. La pérdida fiscal será la diferencia entre los ingresos acumulables del ejercicio y las deducciones autorizadas por esta Ley, cuando el monto de éstas últimas sea mayor que los ingresos.*

*La pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio podrá disminuirse de la utilidad fiscal de los cinco ejercicios siguientes. Cuando el contribuyente no disminuya en un ejercicio la pérdida fiscal de otros ejercicios, pudiéndolo haber hecho conforme a éste artículo, perderá el derecho a hacerlo en ejercicios posteriores hasta por la cantidad en que pudo haberlo efectuado.*

*Para los efectos del párrafo anterior, el monto de la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio, se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que ocurrió, hasta el último mes del mismo ejercicio. La parte de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores ya actualizada pendiente de aplicar contra utilidades fiscales se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el mes del cierre del ejercicio en que se actualizó por última vez y hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior al ejercicio en que se aplicará.*

---

<sup>7</sup> Ley del Impuesto Sobre la Renta. 1987.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando sea impar el número de meses del ejercicio en que ocurrió la pérdida, se considerará como primer mes de la segunda mitad, el mes inmediato posterior al que corresponda la mitad del ejercicio.

El derecho para disminuir pérdidas es personal del contribuyente que las sufra y no podrá ser transmitido a otra persona, ni como consecuencia de fusión.

ART. 56.

No se disminuirá la pérdida fiscal o parte de ella, que provenga de fusión o liquidación de sociedades en los que el contribuyente sea socio o accionista.

ART. 57.

En los casos de fusión, la sociedad fusionante solo podrá disminuir su pérdida pendiente al momento de fusión con cargo a la utilidad fiscal correspondiente a la explotación de los mismos giros en los que se produjo la pérdida.

La sociedad fusionante que se encuentre en este caso, deberá llevar sus registros contables en tal forma que el control de sus pérdidas en cada giro se pueda ejercer individualmente respecto de cada ejercicio, así como de cada nuevo giro que se incorpore al negocio. Por lo que se refiere a los gastos no identificables, éstos deberán aplicarse en la parte proporcional que representen en función de los ingresos obtenidos propios de la actividad. Esta aplicación deberá hacerse con los mismos criterios para cada ejercicio."<sup>8</sup>

Para el período de 1991 a 1995 la ley sufre algunas modificaciones, quedando como a continuación:

---

<sup>8</sup> Ley del Impuesto Sobre la Renta. 1988, 1989, 1990.

"Art. 55. La pérdida fiscal será la diferencia entre los ingresos acumulables del ejercicio y las deducciones autorizadas por esta Ley, cuando el monto de éstas últimas sea mayor que los ingresos.

La pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio podrá disminuirse de la utilidad fiscal de los cinco ejercicios siguientes.

En los casos en que, al término del periodo a que se refiere el párrafo anterior, *no se hubiere agotado la pérdida* y en el ejercicio en que se generó la misma se hubiere *determinado pérdida contable*, el contribuyente podrá disminuir el remanente de la pérdida fiscal *en los cinco ejercicios posteriores hasta agotarlo*. El remanente que se disminuirá en los términos de este párrafo *no podrá ser mayor del que se tendría, de haber disminuido la pérdida contable mencionada en lugar de la fiscal*.

Para los efectos del párrafo anterior, la *pérdida contable* será la que resulte de aumentar al monto de la misma, el importe de la deducción inmediata de los activos fijos que se hubiere efectuado en el ejercicio, en los términos del artículo 51 de esta Ley, y de disminuir a la cantidad que se obtenga el importe de la depreciación de los activos mencionados que se haya tomado para calcular dicha *pérdida contable*.

Cuando el contribuyente no disminuya en un ejercicio la pérdida fiscal de otros ejercicios, pudiéndolo haber hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo en ejercicios posteriores hasta por la cantidad en que pudo haberlo efectuado.

Para los efectos del este artículo, *el monto de la pérdida fiscal* ocurrida en un ejercicio, se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que ocurrió, hasta el último mes del mismo ejercicio. La parte de la pérdida fiscal ya *actualizada* pendiente de aplicar contra utilidades fiscales se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes del cierre del ejercicio en que se actualizó por última vez y hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior a aquel en que se aplicará.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando sea impar el número de meses del ejercicio en que ocurrió la pérdida, se considerará como primer mes de la segunda mitad, el mes inmediato posterior al que corresponda la mitad del ejercicio.

El derecho para disminuir pérdidas es personal del contribuyente que las sufra y no podrá ser transmitido a otra persona, ni como consecuencia de fusión. En el caso de escisión, las pérdidas fiscales pendientes de disminuirse de utilidades fiscales, se podrán dividir entre la sociedad escindida y las que surjan en la proporción en que se dividan el capital con motivo de la escisión.

**ART. 56.**

No se disminuirá la pérdida fiscal o parte de ella, que provenga de fusión o liquidación de sociedades en los que el contribuyente sea socio o accionista.

**ART. 57.**

En los casos de fusión, la sociedad fusionante solo podrá disminuir su pérdida pendiente al momento de fusión con cargo a la utilidad fiscal correspondiente a la explotación de los mismos giros en los que se produjo la pérdida.

La sociedad fusionante que se encuentre en este caso, deberá llevar sus registros contables en tal forma que el control de sus pérdidas en cada giro se pueda ejercer individualmente respecto de cada ejercicio, así como de cada nuevo giro que se incorpore al negocio. Por lo que se refiere a los gastos no identificables, éstos deberán aplicarse en la parte proporcional que representen en función de los ingresos obtenidos propios de la actividad. Esta aplicación deberá hacerse con los mismos criterios para cada ejercicio."<sup>9</sup>

Para 1996 hubo una modificación y quedó de la siguiente forma:

---

<sup>9</sup> Ley del Impuesto Sobre la Renta. 1991 a 1995.

\*Art. 55 La pérdida fiscal será la diferencia entre los ingresos acumulables del ejercicio y las deducciones autorizadas por esta Ley, cuando el monto de éstos últimos sea mayor que los ingresos:

*La pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio podrá disminuirse de la utilidad fiscal de los diez ejercicios siguientes.*

Cuando el contribuyente no disminuya en un ejercicio la pérdida fiscal de otros ejercicios, pudiendo haber hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo en ejercicios posteriores hasta por la cantidad en que pudo haberlo efectuado.

Para los efectos de éste artículo, *el monto* de la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio, se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que ocurrió hasta el último mes del mismo ejercicio.

La parte de la *Pérdida fiscal del ejercicios anteriores ya actualizada* pendiente de aplicar contra utilidades fiscales se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el mes en que se actualizó por última vez y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en que se aplicará.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando sea impar el número de meses del ejercicio en que ocurrió la pérdida, se considerará como primer mes de la segunda mitad, el mes inmediato posterior al que corresponda la mitad del ejercicio.

Art. 56. No se disminuirá la pérdida fiscal o parte de ella, que provenga de fusión o liquidación de sociedades en las que el contribuyente sea socio o accionista.

Art. 57. En los casos de fusión, la sociedad fusionante solo podrá disminuir su pérdida fiscal pendiente al momento de la fusión con cargo a la utilidad fiscal correspondiente a la explotación de los mismos giros en los que se produjo la pérdida.

La sociedad fusionante que se encuentre en éste caso deberá llevar sus registros contables en tal forma que el control de sus pérdidas en cada giro se puedan ejercer individualmente respecto de cada ejercicio, así como de cada nuevo giro que se incorpore al negocio. Por lo que se refiere a los gastos no identificables, estos deberán aplicarse en la parte proporcional que representen en función de

los ingresos obtenidos propios de la actividad. Esta aplicación, deberá hacerse con los mismos criterios para cada ejercicio.<sup>10</sup>

Para 1997 se tiene nuevamente una modificación:

"Art. 55 La pérdida fiscal será la diferencia entre los ingresos acumulables del ejercicio y las deducciones autorizadas por esta Ley, cuando el monto de éstas últimas sea mayor que los ingresos:

La pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio podrá disminuirse de la utilidad fiscal de *los diez ejercicios siguientes*.

Cuando el contribuyente no disminuya en un ejercicio la pérdida fiscal de otros ejercicios, pudiendo haber hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo en ejercicios posteriores hasta por la cantidad en que pudo haberlo efectuado.

Para los efectos de este artículo, el monto de la Pérdida Fiscal ocurrida en un ejercicio, se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondientes al período comprendido *desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que ocurrió, hasta el último mes del mismo ejercicio*. La parte de la Pérdida Fiscal de ejercicios anteriores ya actualizada pendiente de aplicar contra utilidades fiscales se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al período comprendido *desde el mes en que se actualizó por última vez y hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior a aquel en que se aplicará*. *Adicionalmente*, se podrá actualizar por el período comprendido *desde el mes en que se actualizó por última vez y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en que se aplicará*.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando sea impar el número de meses en que ocurrió la pérdida, se considerará como primer mes de la segunda mitad, el mes inmediato posterior al que corresponda la mitad del ejercicio.

<sup>10</sup> Ley del Impuesto Sobre la Renta. 1996.

*El derecho para disminuir pérdidas es personal del contribuyente que las sufra y no podrá ser transmitido a otra persona, ni como consecuencia de fusión. En el caso escisión, las pérdidas fiscales pendientes de disminuirse de utilidades fiscales, se podrán dividir entre la sociedad escindida y las que surjan en la proporción en que se dividan el capital con motivo de la escisión.*

ART. 56

No se disminuirá la pérdida fiscal o parte de ella, que provenga de fusión o liquidación de sociedades en los que el contribuyente sea socio o accionista.

ART. 57

En los casos de *fusión*, la sociedad fusionante solo podrá disminuir su pérdida pendiente al momento de fusión con cargo a la utilidad fiscal correspondiente a la *explotación de los mismos giros* en los que se produjo la pérdida.

La sociedad fusionante que se encuentre en este caso, *deberá llevar sus registros contables en tal forma que el control de sus pérdidas en cada giro se pueda ejercer individualmente respecto de cada ejercicio, así como de cada nuevo giro que se incorpore al negocio.* Por lo que se refiere a los gastos no identificables, éstos deberán aplicarse en la parte proporcional que representen en función de los ingresos obtenidos propios de la actividad.

*Esta aplicación deberá hacerse con los mismos criterios para cada ejercicio*<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Ley del Impuesto Sobre la Renta. 1997.



## CAPITULO II

# CONCEPTO DE PERDIDA

## a) PERDIDA CONTABLE

### 1.- DEFINICION

"Es el gasto resultante de una transacción incidental o derivada del entorno económico, social, político o físico en que el ingreso consecuente es inferior al gasto y que por su naturaleza se debe representar neto del ingreso respectivo"<sup>12</sup>

Al hablar del resultado de una empresa, nos estamos refiriendo a uno de los renglones más importantes dentro de la información financiera. Este resultado puede ser o bien utilidad o bien pérdida. En nuestro caso estamos hablando de Pérdida Contable, la cual es parte importante en los Estados Financieros básicos de una entidad, los cuales son como sabemos: El Estado de Posición Financiera, (Balance General) el Estado de Resultados, el Estado de Variaciones del Capital Contable y el Estado de Cambios en la Situación Financiera.

En el Estado de Resultados, ya que aquí la encontramos como la resultante del enfrentamiento entre ingresos, costos y gastos en un período determinado y como resultado de la operación de una entidad.

En el Estado de Situación Financiera, como sabemos el resultado final de la empresa (resultado del ejercicio) en un período determinado se presenta en el renglón del capital contable dentro del capital ganado (déficit)

En el Estado de Variaciones del Capital Contable, ya que, el resultado del ejercicio forma parte del Capital y este estado nos muestra los cambios en la inversión durante un periodo determinado.

En el Estado de Cambios en la Situación Financiera. Para evaluar la liquidez o solvencia de la empresa y ver como genera el efectivo y como financia sus inversiones a corto y a largo plazo.

---

<sup>12</sup> Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados. Boletín A-11. Párrafo 78.

## 2.- Principios de Contabilidad Aplicables.

En el tratamiento de la Pérdida Contable se utilizan los principios de contabilidad, generalmente aceptados, enunciaremos los siguientes, que son los que tienen que ver con el Estado de Resultados.

Los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados son "conceptos básicos que establecen la delimitación e identificación del ente económico, las bases de cuantificación de las operaciones y la presentación de la información financiera cuantitativa por medio de los Estados Financieros".<sup>13</sup>

**ENTIDAD.-** La actividad económica encaminada a la obtención de un resultado mediante la conjugación de los diversos recursos es realizada por una entidad definida e identificable, además independiente de otras entidades. En algunas ocasiones se puede presentar como resultado en la entidad una pérdida.

**PERIODO CONTABLE Y REALIZACION.-** Cuando hablamos de realización, hablamos de cambio en la situación financiera de la entidad, lo cual ocasiona, cambio en el resultado de operación de la misma.

Cuando hay un cambio en la situación financiera, este cambio se debe reflejar en el período en que se originaron estos cambios. Los costos y gastos deben ser identificados con el ingreso que generaron.

**REVELACION SUFICIENTE.-** En la información presentada acerca de la obtención de un resultado, se debe presentar con claridad, cuidando que la cantidad de información, no afecte la calidad. Deber ser información relevante, que sirva para los fines de quien la utiliza, y que le auxilie, para hacer un buen juicio para juzgar el resultado de operación. Es necesario utilizar notas junto con los Estados Financieros, para así ampliar el origen y la significación de los datos y cifras.

---

<sup>13</sup> Principios de Contabilidad Generalmente aceptados. Boletín A-1, Párrafo 29.

**IMPORTANCIA RELATIVA.**- Se refiere esencialmente al efecto de las partidas en la información financiera, por lo cual toda partida que tenga significación debe ser registrada, logrando un equilibrio entre el detalle o multiplicidad de datos, conjuntamente con los requisitos de utilidad y finalidad de la información. La importancia relativa de las partidas está en función al efecto en la información financiera, en atención al monto y naturaleza.

**COMPARABILIDAD.**- Las decisiones económicas basadas en la información financiera requieren de la comparación de resultados y situaciones financieras de una entidad en diferentes fechas y con otras entidades, consecuentemente debe haber consistencia en la aplicación de los principios de contabilidad y las reglas particulares.

**VALOR HISTORICO ORIGINAL.**- Los eventos económicos y las transacciones que son realizados por una entidad y que la contabilidad cuantifica se registran según las cantidades de efectivo que se afectan o su equivalente o la estimación razonable que de ellas se haga al momento en que se consideren realizadas contablemente. Estas cifras deberán ser modificadas en el caso que ocurran eventos posteriores que les hagan perder su significado. Cuando se ajustan las cifras en forma sistemática que preserven la imparcialidad y objetividad de la información, se considerará que no ha habido violación de este principio.

### **3.- La Cuenta de "Pérdidas y Ganancias".**

Al realizar los asientos de cierre, en las cuentas de ingresos y gastos, significa que todas las cuentas transitorias (las no acumulativas), deben quedar con un saldo de cero, mediante el procedimiento de transferir sus saldos a la cuenta de pérdidas y ganancias. El cierre de estas cuentas es necesario para que los ingresos y gastos se acumulen solo por un período y pueda mostrarse éste saldo en el Balance General en la cuenta de Resultado del ejercicio.

"Debido a que las cuentas de ingresos y gastos se cierran se les llama Cuentas Transitorias, las cuentas de Balance no se cierran y se les conoce como Cuentas Permanentes".<sup>14</sup>

Para cerrar las cuentas de Ingresos y Gastos se transfieren sus saldos a una cuenta de cierre Transitoria llamada "Pérdidas y Ganancias", la que sólo se utiliza al terminar el período con el objeto de registrar los asientos de cierre. Una vez que se han transferido los saldos a la cuenta de "Pérdidas y Ganancias", el saldo de ésta cuenta representa la utilidad o pérdida neta del período. Este saldo se traspasa a la cuenta de Balance: "Resultado del Ejercicio", quedando la cuenta de Pérdidas y Ganancias con saldo de Cero.

Se deben tomar en cuenta cuatro puntos:

- 1.- Todas las cuentas de Ingresos y Gastos se cierran contra la cuenta "Pérdidas y Ganancias".
- 2.- "Pérdidas y Ganancias" se cierra contra la cuenta de Resultado del Ejercicio.
- 3.- Los Asientos de cierre se hacen al final de cada período contable.
- 4.- Sólo las cuentas de Balance General, es decir las cuentas permanentes tienen saldos después de pasar los asientos de cierre, las demás cuentas quedarán sin saldo.

"Las cuentas de Resultados durante el ejercicio nos sirven para registrar los movimientos durante el período, pero al final de éste deben concentrarse en una cuenta denominada "Pérdidas y Ganancias", quedando saldadas dichas cuentas con el traspaso"<sup>15</sup>. Este traspaso se hace:

- a) Cargando a las cuentas de resultados acreedoras con abono a la de Pérdidas y Ganancias.
- b) Abonando a las cuentas de resultados deudoras con cargo a la de Pérdidas y Ganancias.
- c) Con estos dos asientos, las cuentas de resultados quedarán saldadas y la de Pérdidas y Ganancias del ejercicio, arrojará un saldo que puede ser deudor o acreedor.
- d) A su vez la cuenta de Pérdidas y Ganancias se traspasa a la cuenta de Capital (Resultado del Ejercicio).

<sup>14</sup>Contabilidad Financiera. Gerardo Guajardo. Pag 150.

<sup>15</sup>Contabilidad General. Maximino Anzures. Pag.65.

#### 4.- El Estado de Resultados

El resultado de una entidad forma parte de los estados financieros básicos de la misma. Este resultado se obtiene en el Estado de Resultados.

Para que una entidad presente una información financiera general completa y razonablemente adecuada es necesario el Estado de Resultados, el cual "presenta información relevante de las operaciones desarrolladas por una entidad durante un período determinado, los elementos que componen el estado de resultados son: ingresos, costos, gastos, ganancias, pérdidas, utilidad neta y pérdida neta".<sup>16</sup>

La estructura del Estado de Resultados dependiendo de las necesidades de cada entidad, llevará los siguientes secciones:

- A.- Operación
- B.- No operación
- C.- I.S.R. y P.T.U.
- D.- Operaciones Discontinuas
- E.- Partidas Extraordinarias

A.- **OPERACION.** Se presentan los ingresos y gastos de las operaciones continuas que constituyen las actividades primarias de la entidad. Entre otras comprende:

**INGRESOS.-** Son los obtenidos en las empresas industriales y comerciales por la venta de sus inventarios y en las empresas de servicios por la prestación de dichos servicios. Se deben presentar las ventas netas.

**COSTO DE LO VENDIDO.-** Muestra el costo de producción o de adquisición según sea empresa industrial o comercial de los artículos vendidos que generaron los ingresos por las ventas netas.

---

<sup>16</sup> Boletín B-3 "Estado de Resultados". Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.

En las empresas de servicios, son los costos identificados razonablemente en la prestación de los servicios.

Cuando la capacidad de producción o la mano de obra no se utiliza en su totalidad debe señalarse, siempre y cuando el monto sea importante.

La diferencia entre las ventas netas y el costo de lo vendido es la utilidad bruta.

**GASTOS DE OPERACION.**- Están constituidos por los gastos de venta y los de administración,. Los Gastos de Venta son aquellos incurridos en la comercialización de bienes y servicios. Los Gastos de Administración, son los incurridos en la administración general de las operaciones en la empresa, se informan por separado éstas dos clases de gastos.

**UTILIDAD DE OPERACION.** Es la utilidad de la entidad en sus actividades normales, sin tomar en cuenta I.S.R. y P.T.U. Son las ventas netas menos el costo de lo vendido y los gastos de operación.

**B.- NO OPERACION.** Comprende los ingresos y gastos distintos a las de operación principalmente de operaciones financieras. Se debe presentar el costo integral de financiamiento y desglosarlos en el cuerpo del Estado o en una nota.

**UTILIDAD POR OPERACIONES CONTINUAS.**- Es la suma algebraica de la utilidad de operación con las partidas de la sección de no operación antes de I.S.R. y P.T.U.

**C.- I.S.R. y P.T.U.** Son lo correspondiente de I.S.R. y P.T.U. de las dos secciones anteriores, el I.S.R. y la P.T.U. Se muestran por separado.

A la utilidad o pérdida por operaciones continuas antes de I.S.R. y P.T.U. se les resta el impuesto y la participación para determinar así la utilidad o pérdida por operaciones continuas.

## Brisca, S.A.

## Estado de Resultados

Del 1 de Enero al 31 de Diciembre de 1996

Ventas	120,591
Costo de Ventas	60,295
Gastos de Operación	<u>3,621</u>
Utilidad de Operación	56,675
Intereses devengados	1,240
Efecto Monetario	<u>19,754</u>
Costo Integral de financiamiento	<u>20,994</u>
Utilidad antes Impuestos	35,680
I.S.R.	11,417
P.T.U.	<u>3,568</u>
	14,985
Utilidad Neta	<u>20,695</u> =====



## 5.- El Capital Contable

"El Capital Contable es el derecho de los propietarios sobre los activos netos, surge por aportaciones de los dueños, por transacciones y otros eventos o circunstancias que afectan una entidad, el cual se *ejerce mediante reembolso o distribución.*"<sup>17</sup>

De acuerdo a su origen el capital contable está formado por capital contribuido y capital ganado o déficit en su caso.

EL CAPITAL CONTRIBUIDO lo forman las aportaciones de los dueños y las donaciones recibidas por la entidad, así como también el ajuste a éstas partidas por la repercusión de los cambios en los precios.

El Capital ganado corresponde al resultado de las actividades operativas y de otros eventos o circunstancias que le afecten.

Acorde con la definición, los elementos que incluye el capital contable son:

### CAPITAL CONTRIBUIDO:

- 1.- Capital Social
- 2.- Aportaciones para futuros aumentos de Capital
- 3.- Prima en Venta de Acciones
- 4.- Donaciones.

### CAPITAL GANADO (DEFICIT)

- 1.- Utilidades retenidas, incluyendo las aplicadas a Reservas de Capital.
- 2.- PERDIDAS ACUMULADAS.
- 3.- Exceso o insuficiencia en la actualización del Capital Contable.

---

<sup>17</sup>Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.I.M.C.P.Boletín A-11 Párrafo 40

El Capital Social está representado por títulos que han sido emitidos a favor de los accionistas o socios como evidencia de su participación en la entidad.

El exceso o insuficiencia en la actualización del capital contable está representado por el resultado por tenencia de activos no monetarios.

### 6.-" La Absorción de Pérdidas"<sup>18</sup>

Las Pérdidas que sufre una Empresa, se absorben de la siguiente forma:

- 1.- Contra la Reserva Legal
- 2.- Contra las Utilidades
- 3.- Contra el Capital Social
- 4.- Contra los Socios
- 5.- Caso Mixto

1.- Contra la Reserva Legal.

Cuando el importe de la Reserva Legal es suficiente para la absorción de la pérdida, los socios, si lo

deciden mediante Acuerdo de la Asamblea, pueden absorber dicha pérdida.

Objeto de la Cuenta de Reserva Legal:

- a) Salvaguardar el Capital de la Sociedad
- b) Proteger los intereses de los Acreedores
- c) Coadyuvar a la buena marcha de la Empresa
- d) Por lo cual, es la primera cuenta que se usa para la Absorción de Pérdidas.

Suponiendo una Pérdida de \$20,000.-

Pérdidas por Aplicar		Reserva Legal	
s) 20,000	20,000 (1)	1) 20,000	30,000 (s)

<sup>18</sup>Contabilidad de Sociedades, Abraham Perdomo. Pag.141.

2.- Contra Utilidades por Aplicar. Pérdida de \$20,000.-

Pérdidas Por Aplicar	
s) 20,000	20,000 (1)

Utilidades Por Aplicar	
1) 20,000	30,000 (s)

3.- Contra el Capital Social. Pérdida por \$20,000.-

Capital Social	
1) 20,000	1'000,000 (s)

Reducc. Capital Social	
1-A) 20,000	20,000 (1)

Pérdida por Aplicar	
s) 20,000	20,000 (1-A)

4.- Contra los Socios. Pérdida por \$20,000.-

Pérdidas Por Aplicar	
s) 20,000	20,000 (1)

Deudores Diversos	
1) 20,000	20,000 (2)

Caja o Bancos	
2) 20,000	

5.- Caso Mixto.

La Sociedad sufre una pérdida de \$20,000.-

Asunto 1) Se acuerda por Asamblea de Socios Absorber la Pérdida como sigue:

1.- Contra la Reserva Legal	\$ 5,000.-
2.- Contra las Utilidades por Aplicar	5,000.-
3.- Contra el Capital Social	5,000.-
4.- Contra los Socios	<u>5,000.-</u>
	<b>\$20,000.-</b>

Asunto 2) Los Socios reembolsan en efectivo

Pérdida por Aplicar	
s) 20,000	20,000 (1-A)

Reserva Legal	
1-A) 5,000	

Caja o Bancos	
s) 5,000	

Utilidad por Aplicar	
1-A) 5,000	

Capital Social	
1) 5,000	

Reducc. de Cap. Social	
1-A) 5,000	5,000 (1)

Deudores Diversos (socios)	
1-A) 5,000	5,000 (2)

Al absorber Pérdidas se reduce el Capital de la Empresa.

Para reducir el Capital de una empresa de Capital Fijo se requiere:

- 1.- Celebrar Asamblea Extraordinaria.
- 2.- Solicitar y obtener autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- 3.- Protocolizar el Acta y la autorización.
- 4.- Publicar tres veces en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo de Reducción, con diez días de intervalo.
- 5.- Cinco días después de la última publicación, podrá llevarse a efecto la reducción.
- 6.- Inscripción del Acta en el Registro Público de Comercio.

Para las empresas de Capital Variable:

- a) Celebrar Asamblea Extraordinaria.
- b) Levantar Acta correspondiente.

Si la Reducción es inferior al mínimo estatutario, será necesario cumplir los requisitos de la de Capital Fijo.

## B) PERDIDA FISCAL

### 1.- Origen

La amortización de Pérdidas (o la disminución), es un concepto que se introduce por primera vez en la L.I.S.R. de 1964 que entra en vigor en 1965. Se establecía el derecho a amortizar las pérdidas contra las utilidades que se obtuvieran en los cinco ejercicios siguientes. A partir de 1977 se limitó a solo tres ejercicios la posibilidad de amortizar la pérdida ocurrida en uno de ellos.

"A partir de 1981 se introdujo un cambio radical. El hecho de poder amortizar la pérdida ocurrida en un ejercicio, de la utilidad que en su caso, se hubiere obtenido en el ejercicio inmediato anterior o en los 4 ejercicios siguientes, vino a constituir un gran acierto en materia de política tributaria.

Además el acierto fue doble, pues desde 1977 se había limitado a 3 ejercicios la posibilidad de amortizar pérdidas y con las disposiciones de ésta Ley (1980) se ampliaba prácticamente a 5 (un ejercicio anterior y 4 posteriores).

En los países más importantes del mundo existe la posibilidad de aplicar las pérdidas contra las utilidades de años anteriores. Este hecho se le conoce como *LOSS CARRY BACK*.<sup>19</sup>

Para 1987 se introdujeron modificaciones.

- a) Se define el concepto de Pérdida Fiscal siendo ésta: la diferencia entre los ingresos acumulables y las deducciones autorizadas, cuando éstas son superiores a aquellas.
- b) La Pérdida fiscal sólo podrá amortizarse contra utilidades de los cinco ejercicios siguientes.
- c) Desde 1987 se reconocen los efectos de la inflación en la información financiera. Las pérdidas quedan sujetas a dos ajustes: el primero, que actualiza la pérdida del ejercicio y otro ajuste adicional que actualiza las pérdidas de ejercicios anteriores pendientes de amortizar.

---

<sup>19</sup>Análisis del Impuesto Sobre la Renta. Sellerier Carlos y Cevallos Carlos Pág.. 55.

### Reforma de 1996

Se aumentó de 5 a 10 ejercicios el plazo para amortizar las Pérdidas Fiscales ocurridas en un ejercicio, eliminando cualquier referencia a las pérdidas de carácter contable (caso en el cual se podía extender el plazo hasta diez ejercicios). " Un artículo transitorio establece que el nuevo plazo de diez ejercicios es aplicable para las pérdidas sufridas a partir del ejercicio 1991.\*"

Por otra parte, se establece que las pérdidas pendientes de amortizar actualizadas se podrán actualizar seis meses más que anteriormente.

Para 1997. Se propone como opcional la actualización en el año de aplicación de las pérdidas fiscales pendientes de disminuir.

### 2.- Definición

La Ley del I.S.R. en su artículo 55 nos da la siguiente definición de Pérdida Fiscal " la Pérdida Fiscal será la diferencia entre los ingresos acumulables del Ejercicio y las deducciones autorizadas por esta Ley cuando el monto de éstas últimas sea mayor que los ingresos."

Ingresos acumulables	\$5,000.00
(-) Deducciones autorizadas	<u>6,000.00</u>
PERDIDA FISCAL	(\$1,000.00)

### 3.- Ingresos Acumulables

Para determinar la Pérdida Fiscal, necesitamos conocer los *ingresos acumulables y las deducciones autorizadas*.

---

\*Art. Séptimo Fr. IV. Transitorios de 1996. L.I.S.R.

El legislador usa el término Renta como sinónimo de Ingreso, por lo cual la Ley del Impuesto sobre la Renta grava Renta Neta y no Renta Bruta.

**Ingreso.** Es el incremento bruto de activos o disminución de pasivos experimentados en una entidad, con efecto en su utilidad neta, durante un período, como resultado de su actividad.

**Utilidad Neta.-** es la modificación del capital contable después de su mantenimiento originado por la operación de la entidad en un período excepto las distribuciones y movimientos del capital contribuido.

La Ley del Impuesto sobre la Renta nos dice sobre los *ingresos*:

"Art. 15.- Las personas morales residentes en el país acumularán la totalidad de los *ingresos* en efectivo, en bienes, en servicios, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero, así como los señalados en el artículo 17, fracción XI de esta Ley. La ganancia inflacionaria es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus adeudos.

Para los efectos de este título, *no se consideran ingresos los que obtenga el contribuyente por aumento de capital, por pago de la pérdida por sus accionistas, por primas obtenidas por la colocación de acciones que emita la propia sociedad o por utilizar para valor sus acciones el método de participación, así como los que obtengan con motivo de la revaluación de activos y de su capital.*

Las personas morales residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes o bases fijas en el país, acumularán la totalidad de los ingresos atribuibles a los mismos. No se considerará ingreso atribuible a un establecimiento permanente o base fija la simple remesa que obtenga de la oficina central de la persona moral o de otro establecimiento de ésta.

No serán acumulables para los contribuyentes de éste título, los ingresos por dividendos o por utilidades que perciban de otras personas morales residentes en México. Sin embargo estos ingresos incrementarán la renta gravable a que se refiere el artículo 14 de esta Ley."<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> Ley del Impuesto Sobre la Renta. 1997.



*También se consideran **ingresos acumulables** los siguientes:*

"Art. 17.- Para los efectos de este título se consideran ingresos acumulables además de los señalados en otros artículos de esta Ley, los siguientes:

I.- Los ingresos determinados, inclusive presuntivamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los casos en que proceda conforme a las leyes.

II.- La diferencia entre la parte de la inversión aún no deducida, actualizada en los términos del artículo 41 de esta Ley y el valor que conforme el avalúo practicado por persona autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tenga en la fecha en que se transfiera su propiedad por pago en especie.

III.- La diferencia entre los inventarios final e inicial de un ejercicio, cuando el inventario final fuere el mayor tratándose de contribuyentes dedicados a la ganadería.

IV.- Los que provengan de construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en inmuebles, que de conformidad con los contratos por los que se otorgó su uso o goce queden a beneficio del propietario. El ingreso se entenderá que se obtiene al término del contrato y en el monto que a esa fecha tengan las inversiones conforme al avalúo que practique persona autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

V.- La ganancia derivada de la enajenación de activos fijos y terrenos, títulos valor, acciones, partes sociales o certificados de aportación patrimonial emitidos por sociedades nacionales de crédito, así como la ganancia realizada que derive de fusión o escisión de sociedades y la proveniente de reducción de capital o de liquidación de sociedades mercantiles de residentes en el extranjero, en la que el contribuyente sea socio o accionista.

En los casos de fusión o escisión de sociedades, no se considerará ingreso acumulable la ganancia cuando se reúnan los requisitos que establece el artículo 14-A del Código Fiscal de la

Federación, siempre que el adquirente de los bienes cumpla con lo dispuesto en esta Ley respecto de dichos bienes.

Quando en los casos de fusión o escisión de sociedades no se cumpla con los requisitos a que se refiere el párrafo anterior, se acumulará la ganancia señalada en esta fracción y no le serán aplicables las disposiciones de esta Ley que se refieren a bienes adquiridos con motivo de la fusión o escisión de sociedades.

En los casos de reducción de capital o de liquidación de sociedades mercantiles residentes en el extranjero, la ganancia se determinará conforme a lo dispuesto en la fracción V del artículo 133 de esta Ley.

VI.- Los pagos que se perciban por recuperación de un crédito deducido por incobrable.

VII.- La cantidad que se recupere por seguros, fianzas o responsabilidades a cargo de terceros, tratándose de pérdidas de bienes del contribuyente.

VIII.- Las cantidades que el contribuyente obtenga como indemnización para resarcirlo de la disminución que en su productividad haya causado la muerte, accidente o enfermedad de técnicos o dirigentes.

IX.- Las cantidades que se perciban para efectuar gastos por cuenta de terceros, salvo que dichos gastos sean respaldados con documentación comprobatoria a nombre de aquél por cuenta de quien se efectúa el gasto.

X.- Los intereses y la ganancia inflacionaria, acumulables en los términos del artículo 7o.-B de esta Ley.

XI.- La proporción de los ingresos acumulables del ejercicio de las sociedades, entidades o fideicomisos ubicados o residentes en jurisdicciones de baja imposición fiscal.

El componente inflacionario de los créditos de los que deriven los intereses moratorios que se acumulen en los términos del artículo 16, fracción IV de esta Ley, se determinará en los términos del

antepenúltimo párrafo del artículo 7o.-B de esta Ley, hasta el mes en que dichos intereses se acumulen."<sup>22</sup>

#### **4.- Deducciones Autorizadas**

La Ley del Impuesto Sobre la Renta normatiza lo siguiente en lo que a deducciones se refiere:

" Art. 22.- Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:

I.- Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan, aun cuando se efectúen en ejercicios posteriores.

II.- Las adquisiciones de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados que utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos, disminuidas con las devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre las mismas efectuadas inclusive en ejercicios posteriores.

No serán deducibles conforme a esta fracción los activos fijos, terrenos, las acciones, partes sociales, obligaciones y otros valores mobiliarios, así como los títulos valor que representen la propiedad de bienes, excepto certificados de depósito de bienes o mercancías; la moneda extranjera, así como las piezas de oro o de plata que hubieran tenido el carácter de moneda nacional o extranjera y las piezas denominadas onzas troy.

III.- Los gastos.

IV.- Las inversiones.

V.- La diferencia entre los inventarios final e inicial de un ejercicio, cuando el inventario inicial fuere mayor, tratándose de contribuyentes dedicados a la ganadería.

VI.- Los créditos incobrables y las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes distintos a los que se refiere la fracción II de este artículo.

---

<sup>22</sup> Ley del Impuesto Sobre la Renta. 1997.

VII.- Las aportaciones para fondos destinados a investigación y desarrollo de tecnología, así como las aportaciones a fondos destinados a programas de capacitación de sus empleados en los términos del artículo 27 de esta Ley.

VIII.- La creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social y de primas de antigüedad constituidas en los términos de esta Ley.

IX.- (Derogada)

X.- Los intereses y la pérdida inflacionaria determinados conforme a lo dispuesto en el artículo 7o.-B de esta Ley.

XI.- Los anticipos y rendimientos que paguen las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que entreguen las sociedades y asociaciones civiles a sus miembros, cuando los distribuya en los términos de la fracción II del artículo 78 de esta Ley.<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> Ley del Impuesto Sobre la Renta. 1997.

## **5.- El Fisco y el Resultado Fiscal**

La autoridad fiscal puede determinar de forma presuntiva el precio en que los contribuyentes adquieran o enajenen bienes, igualmente el monto de la contraprestación tratándose de operaciones diferentes de la enajenación.

La Ley del Impuesto sobre la Renta, en su art. 64 dice: "La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá modificar la utilidad o Pérdida fiscal mediante la determinación presuntiva del precio, en que los contribuyentes adquieran o enajenen bienes, así como el monto de la contraprestación en el caso de operaciones distintas de enajenación en los siguientes casos:

I.- Cuando las operaciones de que se trate se pacten a menos del precio de mercado o el costo de adquisición sea mayor que dicho precio.

II.- Cuando la enajenación de los bienes se realice al costo o a menos del costo, salvo que el contribuyente compruebe que la enajenación se hizo al precio de mercado en la fecha de la operación, o que los bienes sufrieron demérito o existieron circunstancias que determinaron la necesidad de efectuar la enajenación en estas condiciones.

III.- Cuando se trate de operaciones de importación o exportación, o en general se trate de pagos al extranjero.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, las autoridades fiscales podrán considerar lo siguiente:

a).- Los precios corrientes en el mercado interior o exterior, y en defecto de éstos, el de avalúo que practiquen u ordenen practicar las autoridades fiscales;

b).- El costo de los bienes o servicios dividido entre el resultado de restar a la unidad el porcentaje de utilidad bruta.

c).- El precio en que un contribuyente enajene bienes adquiridos de otra persona , multiplicado por el resultado de disminuir a la unidad el coeficiente que para determinar la utilidad fiscal de dicho contribuyente le correspondería conforme al artículo 62 de esta Ley."

Y en el Art. 64-A dice:

"La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá modificar la utilidad o Pérdida Fiscal mediante la determinación del precio o el monto de la contraprestación en las operaciones celebradas entre personas morales, residentes en el país o en el extranjero, así como de las actividades realizadas a través de fideicomisos, si una de ellas posee interés en los negocios de la otra, o bien existen intereses comunes entre ambas, o inclusive cuando una tercera persona tenga interés en los negocios o bienes de aquellas, siempre que:

I.- En el caso de préstamos o descuentos sobre créditos cedidos directa o indirectamente, la tasa de interés pactada sea distinta de la que se hubiere pactado en el momento en que surgió la deuda, en transacciones independientes con o entre partes sin intereses relacionados y bajo condiciones similares, o aún cuando siendo igual se de algún caso de los previstos en el artículo 64. Para éste efecto deberán tomarse en cuenta todos los elementos pertinentes que se requieran, según el caso, tales como el monto del principal, plazo, garantías, solvencia del deudor y la tasa de interés prevaleciente en el lugar de residencia del acreedor o del deudor.

II.- En el caso de prestación de servicios, se cobre un precio distinto al que se hubiere cobrado por servicios idénticos o similares, en transacciones con o entre partes sin intereses relacionados y bajo condiciones similares. Para este efecto deberán tomarse en cuenta todos los elementos pertinentes, que se requieran, según el caso, tales como si el servicio involucraba o no una experiencia o conocimiento técnico, y si el precio cobrado es uno proporcional con el beneficio obtenido.

Sin embargo, en el caso de la prestación de servicios que sean de los que se presten de acuerdo con el giro de las personas a que se refiere éste artículo deberá tomarse como precio, el que se determine normalmente de acuerdo con los ingresos y deducciones autorizadas, siempre que se relacionen con los servicios prestados, salvo que el giro sea prestar servicios a partes relacionadas.

III.- En el caso de uso, goce o enajenación de bienes tangibles, la renta o precio cobrado sea distinto del que se hubiere cobrado por el uso, goce o enajenación de bienes tangibles idénticos o similares durante el período de uso o goce, o en el momento de enajenación en transacciones independientes con o entre partes sin intereses relacionados y bajo condiciones idénticas o similares. Para estos efectos deberán tomarse en cuenta todos los elementos pertinentes que se requieran, según el caso, tales como el precio de adquisición, la inversión del propietario en el bien, el costo de mantenimiento, y el tipo y las condiciones en las que se encontraba el bien.

IV.- En el caso de que se conceda la explotación o se transmita un bien intangible, la suma total de pagos, o las regalías cobradas en base a la producción, ventas, utilidades u otras medidas, o el pago realizado con la concesión de licencias de patente o registro recíprocas, sea distinto del que se habría obtenido por la concesión de explotación o transmisión de bienes idénticos o similares en transacciones independientes con o entre partes sin intereses relacionados y bajo condiciones idénticas o similares.

No se considerará la suma total de pagos a que se refiere el párrafo anterior, sino el derecho o la propiedad que se hubiere adquirido sobre el bien intangible, cuando las partes hubieren compartido los gastos y riesgos en relación al proyecto de desarrollo e investigación de dicho bien.

En el caso de que no existieren transacciones similares para efectos de comparación, las autoridades, además de poder utilizar los métodos a que se refiere el artículo 65 de ésta ley, deberán considerar:

- a) La posibilidad de que el bien en cuestión pueda ser sustituido por alguno que existiere en el mercado.
- b) La exclusividad que se tenga sobre el bien.
- c) La duración de la Licencia de patente o registro.

d) El costo del proyecto de investigación y desarrollo del bien.

e) En el caso de que se hubieren prestado servicios en la transmisión del bien, el precio cobrado por el servicio.

No será aplicable lo dispuesto en este artículo ni en el anterior, tratándose de los bienes de los bienes así como de los inventarios de mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados que se adquirieran con motivo de la fusión o escisión de Sociedades a que se refiere el segundo párrafo de la fracción V del artículo 17, siempre que éstos hayan sido traspasados a las sociedades que subsistan o surjan con motivo de dichos eventos, el valor pendiente de deducir por las sociedades fusionadas o escidentes al momento de la fusión o escisión, según corresponda.

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones anteriores, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tomando en cuenta los elementos particulares a que se refieren dichas fracciones, podrá modificar la utilidad o pérdida fiscal del contribuyente, aún y cuando se trate de operaciones que se realicen a título gratuito, cuando en operaciones idénticas o similares o en transacciones independientes con o entre partes relacionadas y bajo condiciones similares se haya percibido alguna contraprestación, excepto cuando el contribuyente demuestre que ha celebrado con anterioridad operaciones idénticas o similares a título gratuito con terceros no relacionados.”

El artículo 76 del Código Fiscal de la Federación en su última parte nos dice que :

“Cuando se declaren pérdidas fiscales mayores a las realmente sufridas , la multa será del 30% al 40% de la diferencia que resulte entre la pérdida declarada y la que realmente corresponda.

Tratándose de la omisión en el pago de contribuciones debido al incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 64-A y 74, antepenúltimo párrafo de la L.I.S.R., las multas serán un 50% menores de lo previsto en las fracciones I y II de este artículo.

En el caso de las pérdidas, cuando se incumpla con lo previsto en los citados artículos, la multa será del 15% al 20% de la diferencia que resulte cuando las pérdidas fiscales declaradas sean mayores a las realmente sufridas . Lo previsto en éste párrafo será aplicable siempre que se haya cumplido con



las obligaciones previstas en los artículos 58 fracción XIV y 112 fracción XII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta."

## 6.- La Pérdida Fiscal y los Pagos Provisionales

La Pérdida Fiscal puede utilizarse en el cálculo de los pagos provisionales del Impuesto sobre la Renta según lo dispuesto en el párrafo octavo del Art. 12 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual nos dice que a la utilidad fiscal estimada que se utiliza para pagos provisionales se le restará, en su caso, la pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendiente de aplicar contra las utilidades fiscales, sin perjuicio de disminuir dicha pérdida de la utilidad del ejercicio. Ejemplo:

La empresa Brisca, S.A. obtuvo en el ejercicio de 1995 los siguientes ingresos para el cálculo de pagos provisionales:

1er. Trimestre	\$ 80,000.00
2o. Trimestre	\$ 180,000.00
3er. Trimestre	\$ 160,000.00
4o. Trimestre	\$ 250,000.00

Determinando un coeficiente de utilidad de 0.1800 y como tiene un remanente de pérdidas de ejercicios anteriores por \$20,000.00 actualizado para ser amortizado en este ejercicio.

Los pagos provisionales de Brisca, S.A. serían los siguientes:

1er. Pago Provisional	
(Enero-Marzo)	
Ingresos Nominales	\$ 80,000.00
x Coeficiente de utilidad	<u>0.1800</u>
Utilidad Fiscal Estimada	\$ 14,400.00
(-) Amortización de Pérdidas de	
Ejercicios anteriores	<u>20,000.00</u>
Resultado Fiscal Estimado	\$ 0.00
x Tasa de Impuesto	<u>34%</u>
Importe a pagar	\$ 0.00

## 2o. Pago Provisional

(Abril-Junio)

Ingresos Nominales	
Acum. 2o. Trimestre	\$ 260,000.00
x Coeficiente de utilidad	<u>0.1800</u>
Utilidad Fiscal Estimada	\$ 46,800.00
(-) Amortización de Pérdidas de	
Ejercicios anteriores	<u>20,000.00</u>
Resultado Fiscal Estimado	\$ 26,800.00
x Tasa de Impuesto	<u>34%</u>
	\$ 9,112.00
(-) Pagos Provisionales anteriores	<u>0.00</u>
Importe a Pagar	\$ 9,112.00

## 3er. Pago Provisional

(Julio-Septiembre)

Ingresos Nominales	
Acumulados al 3er. Trim	\$ 420,000.00
x Coeficiente de utilidad	<u>0.1800</u>
Utilidad Fiscal Estimada	\$ 75,600.00
(-) Amortización de Pérdidas de	
Ejercicios anteriores	<u>20,000.00</u>
Resultado Fiscal Estimado	\$ 55,600.00
x Tasa de Impuesto	<u>34%</u>
	\$ 18,884.00
(-) Pagos Prov. anteriores	<u>9,112.00</u>

Importe a pagar	\$ 9,772.00
-----------------	-------------

#### 4o. Pago Provisional

(Octubre-Diciembre)

#### Ingresos Nominales

Acumulados al 4o. Trim	\$ 670,000.00
x Coeficiente de utilidad	<u>0.1800</u>
Utilidad Fiscal Estimada	\$ 120,600.00
(-) Amortización de Pérdidas de	
Ejercicios anteriores	<u>20,000.00</u>
Resultado Fiscal Estimado	\$ 100,600.00
x Tasa de Impuesto	<u>34%</u>
	\$ 34,204.00
(-) Pagos Provisionales anteriores	<u>18,884.00</u>
Importe a pagar	\$ 15,320.00

Para llenar la declaración anual consideraríamos que los ingresos acumulables fueron de \$850,000.00, y que sus deducciones autorizadas fueron de \$650,000.00 y que el ajuste a los pagos provisionales importó \$20,000.00. Tendríamos la siguiente declaración anual:

#### DECLARACION ANUAL

Ingresos Acumulables	\$ 850,000.00
(-) Deducciones Autorizadas	<u>650,000.00</u>
Utilidad Fiscal	\$ 200,000.00

(-) Amortización de Pérdidas de ejercicios anteriores	<u>20.000.00</u>
Resultado Fiscal	\$ 180,000.00
Tasa de Impuesto	<u>34%</u>
Impuesto sobre la Renta del Ejercicio	\$ 61,200.00
(-) Pagos Provisionales	34,204.00
(-) Diferencia pagada en el Ajuste de Pagos Provisionales	<u>20.000.00</u>
I.S.R. a Pagar	\$ 6,996.00

## 7.- La Pérdida Fiscal y el Ajuste a los Pagos Provisionales

La Ley del Impuesto sobre la Renta en el Art. 12-A en la fr. III, Inciso a) 1a. parte dice que: "De la totalidad de los ingresos obtenidos desde el inicio del ejercicio hasta el último día de la primera mitad del mismo, se restará el monto de las deducciones autorizadas en éste título, correspondientes a dicho período; así como en su caso, la pérdida fiscal de ejercicios anteriores, pendiente de aplicar contra los utilidades fiscales".

Ejemplo:

Suponiendo que la Empresa Brisca, S.A., cuenta con los siguientes datos durante la 1a. mitad del ejercicio:

Ingresos Acumulables	\$ 400,000.00
(-) Deducciones Autorizadas	<u>320,000.00</u>
Utilidad Fiscal en el Ajuste	\$ 80,000.00
(-) Amortización de Pérdidas de Ejercicios Anteriores	<u>20,000.00</u>
Resultado Fiscal en el Ajuste	-\$ 60,000.00
por Tasa del Impuesto	<u>34%</u>
Impuesto	\$ 20,400.00
(-) Pagos Provisionales	<u>15,000.00</u>
Diferencia a Cargo	\$ 5,400.00

## 8.- La Pérdida Fiscal en Caso de Fusión.

El Art. 57 de la Ley del Impuesto sobre la Renta nos dice: "En los casos de fusión, la sociedad fusionante sólo podrá disminuir su pérdida fiscal pendiente al momento de la fusión con cargo a la utilidad fiscal correspondiente a la explotación de los mismos giros en los que se produjo la pérdida.

La sociedad fusionante que se encuentre en éste caso deberá llevar sus registros contables en tal forma que el control de sus pérdidas en cada giro se pueda ejercer individualmente respecto de cada ejercicio, así como de cada nuevo giro que se incorpore al negocio. Por lo que se refiere a los gastos no identificables, éstos deberán aplicarse en la parte proporcional que representen en función de los ingresos obtenidos propios de la actividad. Esta aplicación deberá hacerse con los mismos criterios para cada ejercicio."

Ejemplo:

La empresa "Muebles y Aparatos, S.A. " cuyo giro es la compra-venta de muebles para el hogar se fusiona con la empresa "Servitodo, S.A." el 1o. de Abril de 1996, ésta empresa se dedica a decoración de oficinas.

La empresa "Muebles y Aparatos, S.A." durante el ejercicio de 1995 sufrió una pérdida fiscal de \$400,000.00, y es la sociedad fusionante.

Contamos con la siguiente información:

Muebles y Aparatos, S.A. al 31 de Marzo de 1995

Ingresos Acumulables	\$50,000.00
Deducciones Autorizadas	30,000.00

Después de la fusión tenemos:

**Compra-venta muebles**

Ingresos Acumulables	\$ 700,000.00
Deducciones Autorizadas	400,000.00

**Decoración**

Ingresos Acumulables	\$ 300,000.00
Deducciones Autorizadas	180,000.00

Hay deducciones autorizadas que corresponden a ambos giros, que no son identificados individualmente por \$3,000.00

Para actualizar la pérdida fiscal de 1995

INPC Dic 95	=	156.9150	=	1.1204
INPC Jul 95		140.049		
400,000.00 X 1.1204	=			448,160.00

Debemos calcular cuánto de las deducciones autorizadas no identificadas corresponde a cada giro.

Total de ingresos en la fusión	\$1'000,000.-
Ingresos por venta de Muebles	700,000.-
Ingresos por Decoración	300,000.-

Se saca la proporción que corresponde a cada giro

Por muebles =	$\frac{700,000.-}{1'000,000.-} = 0.70$	$3,000 \times 0.70 = \$2,100.-$
Por decoración =	$\frac{300,000.-}{1'000,000.-} = 0.30$	$3,000 \times 0.30 = \$ 900.-$

Para determinar la pérdida fiscal que se puede amortizar en el ejercicio de 1996

Ingresos de Muebles y Aparatos, S.A.

al 31 de Marzo de 1996 \$ 50,000.-



Ingresos por venta de muebles en la fusión	<u>700,000.-</u>
Total Ingresos por Venta de Muebles	<b>\$ 750,000.-</b>
Deducciones autorizadas:	
Deducciones hasta el 31 de Marzo 1996	<b>\$ 30,000.-</b>
Deducciones por venta de Muebles en la fusión	400,000.-
Proporción de no identificables correspondientes a Vta. Muebles	<u>2,100.-</u>
(-) Total Deducciones en el Ejercicio por Venta de Muebles	<u>\$432,100.-</u>
Utilidad fiscal por Venta de Muebles en el Ejercicio	<b>\$317,900.-</b>
Pérdida Fiscal de Ejercicio 1995 Amortizable	<u>317,900.-</u>
Impuesto a pagar	<b>0.-</b>

Como hemos observado se debe llevar un control estricto de los ingresos y de las deducciones para así poder determinar qué parte de la pérdida era amortizable en este ejercicio de 1996, ya que de no hacerlo se pierde el derecho de amortización por la parte que se pudiera amortizar.

En el caso que se realizó, las empresas que se fusionaron solo se podrán amortizar en el ejercicio 1996 la cantidad de \$317,900.-, y el remanente que es de \$130,260.-, se podrá amortizar en el siguiente ejercicio o los siguientes, de la utilidad que se obtenga, pero sólo de la venta de muebles.

La declaración anual de 1996 quedaría de la siguiente forma suponiendo que se hicieron:

Pagos Provisionales	\$30,000.-
Ajuste a los pagos provisionales	8,000.-

La declaración la tiene que presentar la empresa fusionante y quedaría:

DECLARACION ANUAL 1996

Ingresos por Venta de Muebles y

Decoración	\$1'050,000.-
(-) Deducciones Autorizadas	<u>610,000.-</u>
Utilidad Fiscal	\$ 440,000.-
(-) Amortización de la Pérdida de 1995	<u>317,900.-</u>
Resultado Fiscal	\$ 122,100.-
Tasa de Impuesto	<u>34%</u>
Impuesto del Ejercicio	\$ 41,514.-
(-) Pagos Provisionales	30,000.-
(-) Dif. a cargo en el ajuste	<u>8,000.-</u>
Impuesto a Cargo	\$ 3,514.-

Para la amortización de la Pérdida de 1996 se debió llevar un control riguroso, para no hacernos acreedores a multas o perder derecho en la amortización.

### C) CONCILIACION ENTRE PERDIDA CONTABLE Y FISCAL

Cuando se empezó a legislar por primera vez en lo referente a la amortización de pérdidas fiscales, las pérdidas amortizables deberían ser tanto contables como fiscales. Después, durante el período de 1969 a 1974 las disposiciones cambiaron y se estipulaba que, si el monto de la pérdida fiscal y la contable fuera diferente, sólo sería amortizable la cantidad menor.

De 1975 a 1990 se elimina la referencia que se hacía de la pérdida contable.

A partir del período de 1991 a 1995, se incluye nuevamente el concepto de pérdida contable.

Para 1996 se elimina nuevamente toda referencia a la pérdida contable en el artículo que trata de la amortización de pérdidas fiscales.

Con lo anterior nos damos cuenta que: Aunque los conceptos de pérdida contable y pérdida fiscal tienen varias partidas en común, hay otras que sólo son utilizadas en el cálculo fiscal y algunas más solo en el cálculo contable; por lo cual el legislador en materia fiscal dejó de hacer referencia a la pérdida contable en lo que concierne a amortización de pérdidas fiscales.

Los fines de la presente conciliación son meramente demostrativos para hacer notar que generalmente la pérdida contable y la fiscal son diferentes.

#### "EJEMPLO"<sup>24</sup>

Primero se determina la utilidad Contable y después la fiscal, suponiendo los siguientes resultados en el período del 1o. de Enero al 31 de Diciembre de 1996:

---

<sup>24</sup>Principios Contables del IMCP y Leyes Fiscales. Montejo Miguel A. Pag. 185.

INGRESOS	CONTABLE	FISCAL
VENTAS NETAS	\$4'890,000.-	\$4,890,000.-
Utilidad Cambiaria	10,000.-	10,000.-
Recup. de Ctas. Incobrables	20,000.-	20,000.-
Ganancia Inflacionaria Acumulable	63,480.-	63,480.-
Intereses Acumulables	6,943.-	6,943.-
Utilidad Monetaria (No Acumulable)	15,253.-	
Dif. Result. Mon. (No Acumulable)	<u>64,684.-</u>	
SUMA DE INGRESOS	<u>\$5'070,360.-</u>	<u>\$4'990,423.-</u>

## DEDUCCIONES

Pérdida Cambiaria Deducible	\$ 500.-	500.-
Pérdida Cambiaria No Deducible	500.-	
Cuentas Incobrables Deducibles	140,000.-	140,000.-
Cuentas Incobrables No Deducibles	90,000.-	
Costo de Ventas	970,079.-	
Compras Deducibles		837,000.-
Mano de Obra		90,000.-
Gastos de Fabricación		38,900.-
Mercancías Obsoletas No Deducibles	1,000.-	
Mermas Extraordinarias No Deducibles	19,600.-	
Depreciación Maquinaria No Utilizada	1,100.-	1100.-
Pérdida Cambiaria No Deducible	3,600.-	
Depreciación Edificio Deducible	554,937.-	554,937.-
Depreciación Edificio No Deducible	71,143.-	

Pérdida Inflacionaria Deducible	753,638.-	753,638.-
Intereses Deducibles	1'057,670.-	1'057,670.-
Pérdida Monetaria No Deducible	10,976.-	
Gastos de Venta	220,300.-	220,300.-
Gastos de Administración	410,150.-	410,150.-
Otros Gastos de Venta No Deducible	<u>46,000.-</u>	<u>          </u>
SUMA DEDUCCIONES	<u>\$4'351,193.-</u>	<u>\$4'104,195.-</u>
	<hr/>	<hr/>
UTILIDAD	\$ 719,167.-	\$ 886,228.-
	=====	=====
Utilidad Antes de Impuesto		\$ 719,167.-
I.S.R.		213,160.-
I.Ac.		97,020.-
P.T.U.		<u>75,300.-</u>
Utilidad Neta		<u>\$ 333,687.-</u>
		=====

## CONCILIACION

	Utilidad Contable	\$ 333,687.-
Más:	PARTIDAS NO DEDUCIBLES	
	I.S.R.	\$ 213,160.-
	I.Ac.	97,020.-
	P.T.U.	75,300.-

Pérdida Cambiaria	500.-	
Cuentas Incobrables	90,000.-	
Costo de Ventas	970,079.-	
Mercancías Obsoletas	1,000.-	
Mermas Extraordinaria	19,600.-	
Pérdidas Extraordinarias	3,600.-	
Depreciaciones de Edificio	71,143.-	
Pérdida Monetaria	10,976.-	
Otros Gastos de Venta	<u>46,000.-</u>	<u>1'598,378.-</u>
		\$1'932,065.-

Menos: Ingresos no Acumulables  
o Deducciones Fiscales

Compras Netas	\$ 837,000.-	
Mano de Obra	90,000.-	
Gastos de Fabricación	38,900.-	
Utilidad Monetaria	15,253.-	
Dif. en Resultado Monetario	64,684.-	<u>\$1'045,837.-</u>
		<u>\$ 886,228.-</u>
		=====

## CAPITULO III

# TRATAMIENTO CONTABLE DE LA PERDIDA FISCAL

## 1.- Principios de Contabilidad. Boletín D-4

### EFFECTOS CONTABLES DE LA AMORTIZACION DE PERDIDAS

Las diferencias entre el resultado contable y el fiscal son de dos tipos:

- Aquellas derivadas de transacciones que son determinantes de la utilidad contable antes o después de ser determinantes del resultado fiscal. Es decir, son partidas que se acumulan o deducen para efectos fiscales en un período diferente a aquel en que forman parte de la determinación del resultado contable.

- Aquellas resultantes de transacciones y eventos que son determinantes exclusivos, ya sea del resultado contable o del fiscal pero no de ambas.

#### DEFINICION DE TERMINOS:

**DIFERENCIA PERMANENTE.** Es la discrepancia entre el resultado contable y el fiscal resultante de transacciones y eventos que son determinantes exclusivos ya sea del resultado contable o del resultado fiscal, pero no de ambos.

**DIFERENCIA TEMPORAL.** Es aquella que surge debido a la discrepancia entre el criterio contable y el fiscal respecto al momento de su reconocimiento.

**IMPUESTOS DIFERIDOS.** Son los efectos del I.S.R. y P.T.U. atribuibles a diferencias temporales. Para lograr un mejor enfrentamiento de ingresos contra gastos, se distribuye el efecto fiscal provocado por ciertas diferencias temporales en los períodos que dichas diferencias se revierten. Esto provoca necesariamente el reconocimiento de un activo o de un pasivo en el balance, resultante de la diferencia entre el monto del I.S.R. y P.T.U. causado y la cantidad que por concepto del I.S.R. y P.T.U. se presenta en el Estado de Resultados.



**RESULTADO CONTABLE.** Es el resultado que arroja el Estado de Resultados antes de afectarlo por I.S.R. y P.T.U.

Al amortizar una Pérdida Fiscal, el resultado contable antes de impuestos y el resultado fiscal (después de deducir la pérdida fiscal) son necesariamente diferentes, originándose un beneficio para la entidad, representado por la reducción de I.S.R. derivado de la amortización fiscal de la Pérdida.

El beneficio se reconoce hasta el período en que se amortice.

"Deberán revelarse las Pérdidas Fiscales pendientes de amortizar y las fechas de vencimiento para ejercer el derecho a su amortización".<sup>25</sup>

## **2.- Registro Mediante Cuentas de Orden**

Al estar manejando cantidades de tipo fiscal, debemos registrarlas para que nos sirvan de recordatorio y así emplearlas adecuadamente; pero como no son cuentas de activo, pasivo, capital, ni de resultados, las registramos en cuentas de orden.

La cuenta de Orden Registra valores ajenos, contingentes o de simple recordatorio. Se trabaja siempre en parejas para mantener la partida doble. El saldo de una se compensa siempre con el de su pareja y solo contra ésta puede tener movimiento. Consecuentemente no es necesario que aparezcan las dos en el Balance, sino que puede aparecer una de ellas." Siempre se presentan al pie del Balance".<sup>26</sup>

---

<sup>25</sup> P.C.G.A. Boletín D-4 . Párrafo 29

<sup>26</sup> Diccionario de Contabilidad. Eduardo M. Franco Díaz. Pag. 25.

BRISCA, S.A.  
ESTADO DE POSICION FINANCIERA  
AL 31 DE DICIEMBRE DE 1996

ACTIVO CIRCULANTE	PASIVO CIRCULANTE
Efectivo \$142,056.-	Proveedores \$ 10,037.-
Inversiones 20,000.-	Préstamos a C. Plazo <u>25,000.-</u>
Ctas por cobrar 8,029.-	Total Pasivo \$ 35,037.-
Inventarios <u>6,460.-</u>	
Total A. C. \$176,545.-	
FIJO	CAPITAL CONTABLE
Terreno 43,454.-	Capital Social \$210,935.-
Eq. de Transp 71,420.-	Resultado Ej. Ants. 15,136.-
Depreciación <u>( 6,238.-)</u>	Resultado del Ejercicio 20,695.-
Neto <u>\$ 65,182.-</u>	Retanm <u>3,378.-</u>
Total A. F. \$108,636.-	Total Capital Contable \$250,144.-
SUMA A. \$285,181.-	SUMA P. Y C. \$285,181.-
=====	=====
CUENTAS DE ORDEN	
Pérdida Fiscal 1995 por Amortizar (Debe)	\$ 1,000
Pérdida Fiscal por Amortizar 1995 (Haber)	\$ 1,000

### 3.- El Beneficio Originado

Cuando por determinadas circunstancias, nos encontremos en la situación de que nuestra empresa sufrió pérdida fiscal, tenemos el paliativo de que podemos amortizar dicha pérdida contra futuras utilidades fiscales.

Al amortizar una Pérdida Fiscal, el resultado contable antes de impuestos y el resultado fiscal (después de deducir la pérdida fiscal) son necesariamente diferentes, originándose un beneficio para la entidad, representado por la reducción de I.S.R. derivado de la amortización fiscal de la Pérdida.

El beneficio se reconoce hasta el período en que se amortice.

Deberán revejarse las Pérdidas Fiscales pendientes de amortizar y las fechas de vencimiento para ejercer el derecho a su amortización.

## CAPITULO IV

### AMORTIZACION DE PERDIDAS FISCALES

## 1.- La Pérdida Fiscal.

El hecho de querer que la amortización de pérdidas fiscales se realice de forma sencilla y justa ha provocado gran cantidad de modificaciones, lo que origina confusión al momento de ponerlas en practica.

La última modificación que tenemos es la del presente año, la cual propone como opcional, la actualización por el año de aplicación, del remanente de pérdidas fiscales pendientes de amortizar. Esta opción de actualización, por supuesto que se debe tomar.

La Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 1997 señala:

"Art. 55 La pérdida fiscal será la diferencia entre los ingresos acumulables del ejercicio y las deducciones autorizadas por esta Ley, cuando el monto de éstas últimas sea mayor que los ingresos:

La pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio podrá disminuirse de la utilidad fiscal de los *diez ejercicios siguientes*.

Cuando el contribuyente no disminuya en un ejercicio la pérdida fiscal de otros ejercicios, pudiendo haber hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo en ejercicios posteriores hasta por la cantidad en que pudo haberlo efectuado.

Para los efectos de este artículo, el *monto* de la Pérdida Fiscal ocurrida en un ejercicio, se *actualizará* multiplicándolo por el factor de actualización correspondientes al período comprendido *desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que ocurrió, hasta el último mes del mismo ejercicio*. La parte de la Pérdida Fiscal de ejercicios anteriores ya *actualizada* pendiente de aplicar contra utilidades fiscales se *actualizará* multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al período comprendido *desde el mes en que se actualizó por última vez y hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior a aquel en que se aplicará* . Adicionalmente, se podrá actualizar por el período comprendido *desde el mes en que se actualizó por última vez y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en que se aplicará*.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando sea impar el número de meses en que ocurrió la

pérdida, se considerará como primer mes de la segunda mitad, el mes inmediato posterior al que corresponda la mitad del ejercicio.

*El derecho para disminuir pérdidas es personal del contribuyente que las sufra y no podrá ser transmitido a otra persona, ni como consecuencia de fusión. En el caso de escisión, las pérdidas fiscales pendientes de disminuirse de utilidades fiscales, se podrán dividir entre la sociedad escindida y las que surjan en la proporción en que se dividan el capital con motivo de la escisión."*

Como ya vimos anteriormente, tenemos una pérdida fiscal cuando las deducciones autorizadas por la Ley del Impuesto sobre la Renta son mayores que los ingresos acumulables del contribuyente, y además como también dice la ley, la pérdida fiscal podrá disminuirse de la utilidad de los diez ejercicios siguientes.

Para dar un ejemplo de manera sencilla lo haremos sin actualizar.

Suponiendo que una empresa obtiene una pérdida fiscal de \$5,000.- en el ejercicio de 1996 y para 1997 obtiene una utilidad de \$3'000.- . El tratamiento que se dará a la pérdida de 1996 será:

#### EJERCICIO DE 1997

UTILIDAD FISCAL	\$3,000.-
(-) AMORT. DE PERDIDA DE 1996	<u>3,000.-</u>
RESULTADO FISCAL	\$ 0.-

Como se observa en el ejercicio de 1997, la empresa aunque haya obtenido utilidad, no pagará impuesto ya que su resultado fiscal es de \$0.- . Para 1998 la empresa obtiene una pérdida fiscal por disminuir de \$2,500.-

## EJERCICIO DE 1998

UTILIDAD FISCAL	\$2,500.-
(-) AMORT. DE PERDIDA DE 1996	<u>2,000.-</u>
RESULTADO FISCAL	\$ 500.-

Aquí observamos que sólo se pagará impuesto sobre \$500.- en lugar de sobre \$2,500.-, ya que seguimos amortizando el remanente de la pérdida de 1996.

En el caso de que por cualquier motivo, la empresa no hubiere amortizado la pérdida fiscal durante 1997, solamente podrá disminuir durante 1998 los mismos \$2,000.-, ya que como la Ley nos dice, perdemos el derecho a la amortización por la cantidad que hubiéramos dejado de amortizar, en este caso los \$3,000.- de 1997.

Por lo cual observamos que es de gran importancia llevar un control efectivo tanto de las pérdidas fiscales que se determinen y en qué fechas, así como de los remanentes pendientes de amortizar.

**2.- Actualización de la Pérdida Fiscal.**

El artículo 55 de la L.I.S.R. Establece en su cuarto párrafo que: " el monto de la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que ocurrió, hasta el último mes del mismo ejercicio."

Supongamos que la pérdida fiscal ocurrida en 1996 ascendió a \$1,000 la cual se actualizó desde julio de 1996 hasta diciembre del mismo año.

a).-Determinación del factor de actualización.

I.N.P.C. Diciembre de 1996	200,388
I.N.P.C. Julio de 1996	= 183,503 = 1.0920

b).- Actualización de la Pérdida Fiscal

Pérdida Fiscal	\$ 1,000
Factor de actualización	1.092
Pérdida fiscal actualizada	\$ 1,092

c).-Amortización de la pérdida fiscal actualizada del ejercicio de 1996 contra la utilidad fiscal del ejercicio de 1997.

Utilidad fiscal del ejercicio 1997	\$ 692
Pérdida fiscal amortizada	(1,092)
Pérdida fiscal Act. Pend. Amort.	\$ (400)

## d).- Reactualización de la pérdida fiscal actualizada pendiente de amortizar.

El artículo 55 de la L.I.S.R. En su cuarto párrafo continúa diciendo: " La parte de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores ya actualizada pendiente de aplicar contra utilidades fiscales se actualizará multiplicandola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en que se actualizó por última vez y hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior a aquel en que se aplicará."

De acuerdo a lo anterior tendremos:

Pérdida Fiscal Act. (Dic. 1996) Pend. Amort.	\$	400
I.N.P.C. Diciembre de 1997	<u>236.4362</u> <sup>27</sup>	
I.N.P.C. Diciembre de 1996	200.388 =	1.1799
Pérdida fiscal 1996 Act. Pend. Amort. en 1998	\$	<u>472</u>

Nos continúa diciendo el artículo 55 en su cuarto párrafo " Adicionalmente, se podrá actualizar por el período comprendido desde el mes en que se actualizó por última vez y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en que se aplicará."

Rem. Pérdida Fiscal de 1996 Act. Jun. 1998	\$	472
I.N.P.C. Junio de 1998	<u>258.2115</u> <sup>28</sup>	
I.N.P.C. Dic. De 1997	236.4362 =	<u>1.0921</u>
Rem. Pérdida fiscal 1996 Amort. en 1998	\$	<u>515</u>

---

<sup>27</sup> Índice supuesto

<sup>28</sup> Índice supuesto



Utilizando el párrafo cuarto del artículo 55 de la L.I.S.R. de 1996 que dice: "La parte de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores ya actualizada pendiente de aplicar contra utilidades fiscales se actualizará multiplicandola por el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el mes en que se actualizó por última vez y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en que se aplicará."

Por lo cual con el ejemplo anterior tendremos:

Rem.Pérdida fiscal 1996 Act. a Dic. 1996		\$	400
I.N.P.C. Junio de 1998	<u>258.2115</u>		
I.N.P.C. Dic. de 1996	200.388	=	<u>1.2886</u>
Rem. Perdida fiscal 1996 Amort. en 1998		\$	<u>515</u>

Con lo cual observamos que el cambio en el párrafo cuarto del artículo 55 de la L.I.S.R. en 1997 se refiere solo a la opción de actualización por el mes de aplicación, y que tomando dicha opción, el efecto de la actualización es el mismo, tanto en 1996 como en 1997 como vimos en el ejemplo anterior.

3.-

### Caso práctico

La Empresa Brisca, S.A. Determinó los siguientes datos:

EJERCICIO FISCAL	RESULTADO FISCAL
1997	(200,000.-)
1998	50,000.-
1999	70,000.-
2000	60,000.-
2001	50,000.-

2002

20,000.-

Para el caso de la utilización de índices supondremos la inflación de 1991 a 1996 es igual que la de 1997 a 2002. Por lo que tendremos:

### Primer Paso

Fecha: 31 de Marzo de 1998: Se conoce el monto, de la pérdida fiscal y se procede a su actualización.

Pérdida Fiscal 1997:		\$200,000.-
(x) F.Act. = <u>INPC DIC 97</u> = <u>79.7796</u> =		<u>1.0791</u>
INPC JUL 97	73.9250	
= Pérdida fiscal de 1997 =		\$215,820
actualizada a Dic. de 1997		

CONTABILIZACION: Se registra en cuentas de orden.

	D	H
Pérdida Fiscal ejercicio 1997	\$215,820.-	
actualizada al 31-XII-1997 C.O.		
Pérdida Fiscal actualizada		\$215,820.-
ejercicio 1997 C.O.		

### Segundo Paso

Fecha 31 de Marzo de 1999: Se conoce la utilidad fiscal de 1998 y se procede a amortizar la Pérdida fiscal de 1997.

## a) Actualización de la pérdida de 1997, para su aplicación en 1998.

Pérdida de 1997 actualizada a diciembre de 1997	\$ 215,820.-
Fac <u>Jun 1998</u> = <u>84.8906</u> =	<u>1.0641</u>
Dic 1997 79.7786	
= Pérdida de 1997 actualizada a junio de 1998 por aplicar.	\$ <u>229.654.-</u>

## b) Amortización de la pérdida fiscal de 1997:

Utilidad Fiscal 1998	\$ 50,000.-
- Parte de Pérdida Fiscal 1997	<u>50.000.-</u>
= Resultado Fiscal 1998	\$ 0.-

## c) Actualización del Remanente de la Pérdida Fiscal de 1997 pendiente de Amortizar.

Pérdida Fiscal de 1997 Actualizada	\$ 229,654.-
a junio de 1998	
- Monto Aplicado a la utilidad de 1998	<u>50.000.-</u>
= Saldo Pérdidas de 1997 actualizada	
a junio de 1998	\$ 179,654.-
x Fac <u>DIC 1998</u> = <u>89.3025</u> =	<u>1.0520</u>
JUN 1998 79.7786	
= Remanente de Pérdida Fiscal de 1997	\$ 188,996.-
actualizado a diciembre de 1998	=====

## d) CONTABILIZACION

Se cancelan las cuentas que se registraron el 31-III-98

	D	H
Pérdida Fiscal Actualizada ejercicio 1997 C.O.	\$215,820.-	
Pérdida Fiscal Ejercicio 1997 Actualizada al 31- XII - 1997 C.O.		\$215,820.-

Se registra el remanente por amortizar contra la utilidad fiscal de 1999:

	D	H
Pérdida Fiscal ejercicio 1997 Actualizada al 31-XII-1998. C.O.	\$ 188,996.-	
Pérdida Fiscal Actualizada, Ejercicio 1997 C.O.		\$ 188,996.-

### Tercer Paso

Fecha 31 de Marzo de 2000. Se conoce la utilidad fiscal de 1999.

a) Se procede a la actualización de la pérdida fiscal de 1998 actualizada a diciembre de 1998 para su aplicación en 1999.

Pérdida fiscal de 1997 actualizada a diciembre de 1998	\$ 188,996.-
x Factor de Act. <u>Jun 99</u> = <u>93,2689</u> =	<u>x 1,0444</u>
Dic 98 89.3025	
= Pérdida fiscal de 1997 actualizada a Jun 1999	\$ 197,387.-

b) Amortización de la Pérdida Fiscal de 1997 en 1999

Utilidad fiscal de 1999	\$ 70,000.-
- Pérdida Fiscal de 1997	<u>70,000.-</u>
= Resultado fiscal de 1999	\$ 0.-
	=====

## c) Actualización del remanente de la pérdida fiscal de 1997 pendiente de amortizar.

Pérdida fiscal de 1997 actualizada a

Junio de 1999 \$197,387.-

- Monto aplicado a la utilidad de 1999 70,000.-

= Saldo de la Pérdida de 1997 actualizada

a Junio de 1999 \$127,387.-

x F.Act. Dic 1999 = 96,4550 = 1,0342

Jun 1999 93.2689

= Pérdida Fiscal de 1997 actualizada a  
Diciembre de 1999\$131,744.-  
=====

## d) CONTABILIZACION:

Se cancelan las cuentas que se registraron el 31-III- 1999

D

H

Pérdida Fiscal Actualizada

Ejercicio 1997. C.O. \$ 188,996.-

Pérdida Fiscal del Ejercicio 1997

actualizada al 31-XII-1998 \$ 188,996.-

Se registra el remanente por amortizar contra la utilidad fiscal de 2000.

D

H

Pérdida fiscal Ejercicio 1997

actualizada al 31-XII-1999. C.O. \$ 131,744.-

Pérdida Fiscal actualizada

Ejercicio 1997. C.O. \$ 131,744.-

**Cuarto Paso**

Fecha. 31 de Marzo de 2001. Se conoce la utilidad fiscal de 2000.

a) Se procede a la actualización del remanente de la pérdida fiscal de 1997 actualizada a diciembre de 1999 para su aplicación en 2000.

Pérdida fiscal de 1997 actualizada al 31-XII-1999				\$ 131,744.-
X F.Act.	<u>Jun 2000</u>	=	<u>99.6589</u>	=
	Dic 1999		96.4550	
				<u>X 1.0332</u>
= Pérdida Fiscal de 1997 actualizada a Junio de 2000				\$ 136,118.-
				=====

b) Amortización del remanente de la Pérdida fiscal de 1997

Utilidad Fiscal de 2000		\$ 60,000.-
- Pérdida Fiscal de 1997		<u>60,000.-</u>
= Resultado Fiscal 2000		\$ 0.-
		=====

c) Actualización del remanente de la Pérdida fiscal de 1997 pendiente de amortizar.

Remanente de Pérdida Fiscal de 1997 actualizada

a Junio 2000		\$ 136,118.-		
- Monto aplicado en 2000		<u>60,000.-</u>		
= Saldo Pérdida 1997 actualizada Jun 2000		\$ 76,118.-		
X F. Act.	<u>Dic 2000</u>	=	<u>103.2566</u>	=
	Jun 2000		99.6589	
				<u>1.0361</u>
= Pérdida Fiscal de 1997 actualizada a Diciembre de 2000				\$ 78,866.-
				=====

## d) CONTABILIZACION:

Se cancelan las cuentas de orden

	D	H
Pérdida Fiscal Actualizada		
Ejercicio 1997. C.O.	\$ 131,744.-	
Pérdida Fiscal Ejercicio 1997		
actualizada al 31-XII-1999. C.O.		\$ 131,744.-

Se registra el remanente por amortizar contra la utilidad fiscal de 2001

	D	H
Pérdida Fiscal Ejercicio 1997		
actualizada al 31-XII-2000. C.O.	\$ 78,866.-	
Pérdida Fiscal Actualizada		
Ejercicio 1997. C.O.		\$ 78,866.-

5o. Paso. Fecha 31 de Marzo 2002. Se conoce la utilidad del ejercicio 2001.

Pérdida Fiscal de 1997 actualizada al 31-XII-2000	\$ 78,866.-
X F. Act. <u>Jun 2001</u> = <u>137,2510</u> =	<u>1,3292</u>
Dic 2000       103.2566	

= Pérdida Fiscal de 1997 actualizada a Junio 2001-  
\$ 104,829.-  
 =====

b) Amortización de la Pérdida Fiscal de 1997 en 2001

Utilidad Fiscal del Ejercicio 2001	\$ 50,000.-
- Pérdida Fiscal de 1997	<u>50,000.-</u>
= Resultado Fiscal 2001	<u>\$ 0.-</u> =====

## c) Actualización del remanente de la Pérdida fiscal de 1997 pendiente de amortizar.

Remanente de Pérdida Fiscal de 1997 a Junio 2001	\$ 104,829.-
- Monto aplicado en 2001	<u>50,000.-</u>
= Saldo Pérdida 1997 actualizada Jun 2001	\$ 54,829.-
X F. Act. <u>Dic 2001</u> = <u>156.9150</u> =	<u>1.1433</u>
Jun 2001 137.2510	
= Pérdida Fiscal de 1997 actualizada a Diciembre de 2001	\$ 62,686.- =====

## d) CONTABILIZACION:

Se cancelan las cuentas de orden

	D	H
Pérdida Fiscal Actualizada		
Ejercicio 1997. C.O.	\$ 78,866.-	
Pérdida Fiscal Ejercicio 1997		
actualizada al 31-XII-2000. C.O.		\$ 78,866.-

Se registra el remanente por amortizar contra la utilidad fiscal de 2002

	D	H
Pérdida Fiscal Ejercicio 1997		
actualizada al 31-XII-2001. C.O.	\$ 62,686.-	
Pérdida Fiscal Actualizada		
Ejercicio 1997. C.O.		\$ 62,686.-



a) Se procede a la actualización del remanente de la pérdida fiscal de 1997 actualizada a diciembre de 2001, para su aplicación en 2002.

Pérdida Fiscal de 1997 actualizada al 31-XII-2001	\$ 62,686.-
X F. Act. <u>Jun 2002</u> = <u>180.9310</u> =	<u>1.1531</u>
Dic 2001           156.9150	
= Pérdida Fiscal de 1997 actualizada a Junio 2002	\$ 72,283.-
	=====

b) Amortización de la Pérdida Fiscal de 1997 en 2002

Utilidad Fiscal del Ejercicio 2002	\$ 20,000.-
- Pérdida Fiscal de 1997	<u>20.000.-</u>
= Resultado Fiscal 2002	\$ 0.-
	=====

c) Actualización del remanente de la Pérdida fiscal de 1997 pendiente de amortizar.

Pérdida Fiscal de 1997 actualizada a Junio 2002	\$ 72,283.-
- Monto aplicado en 2002	<u>20.000.-</u>
= Saldo de la Pérdida 1997 actualizada Jun 2002	\$ 52,283.-
X F. Act. <u>Dic 2002</u> = <u>200.3680</u> =	<u>1.1075</u>
Jun 2002           180.9310	
= Remanente Pérdida Fiscal de 1997 actualizada al 31-XII-2002	\$ 57,903.-
	=====

d) CONTABILIZACION:

Se cancelan las cuentas de orden

	D	H
Pérdida Fiscal Actualizada		
Ejercicio 1997. C.O.	\$ 62,686.-	
Pérdida Fiscal Ejercicio 1997		
actualizada al 31-XII-2001. C.O.		\$ 62,686.-

Se registra el remanente por amortizar contra la utilidad fiscal de 2003

	D	H
Pérdida Fiscal Ejercicio 1997		
actualizada al 31-XII-2002. C.O.	\$ 57,903.-	
Pérdida Fiscal Actualizada		
Ejercicio 1997. C.O.		\$ 57,903.-

Nos quedaría un remanente de la pérdida fiscal de 1997 actualizada a diciembre de 2002, el cual se aplicaría en el siguiente ejercicio, previa actualización a Junio de 2003. Aún quedarían cinco ejercicios para amortizar.

## CONCLUSIONES

Como se pudo observar durante el desarrollo de este tema, la amortización de pérdidas fiscales ha sufrido una gran variedad de cambios desde su aparición dentro de la Ley en 1965.

El plazo inicial de amortización era de cinco ejercicios, luego cambió a tres, posteriormente cambió a cinco ejercicios, el inmediato anterior y los cuatro siguientes, para 1987 se introdujo la actualización de las pérdidas fiscales. En la actualidad el plazo de amortización es de diez ejercicios posteriores a la fecha de ocurrencia de la pérdida.

Estos diversos cambios han sido con el fin de que este beneficio ocasionado por la amortización de las pérdidas fiscales, se utilice adecuadamente y no se abuse de él, como cuando se fusionaban empresas con grandes pérdidas fiscales pendientes de disminuir con empresas que tenían grandes utilidades aunque fueran de un giro o actividad diferente.

Estos cambios han ayudado a que poco a poco se hayan ido unificando los criterios entre los legisladores y los estudiosos de la legislación fiscal del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, así vimos que se eliminaron las referencias a la pérdida contable, ya que son conceptos parecidos, pero que tienen elementos que en algunos casos son diferentes.

Lo que se debe buscar en este tema de la amortización de pérdidas fiscales, es que se logre el mayor beneficio para los contribuyentes que se encuentren en esta situación y a la vez no se preste para que se pueda dar un abuso en este beneficio.

## BIBLIOGRAFIA

- M. de Navarrete, Ifigenia. (1964), "Política Fiscal de México". UNAM. D.F.
- Pick Susan . (1984). "Cómo Investigar en Ciencias Sociales ". Editorial Trillas, México, D.F.
- L.I.S.R. (1953) S.H.C.P. México, D.F.
- Ley Del Impuesto Sobre la Renta, México, D.F.
- Enciclopedia de México, "Financiamiento" (1978), México, D.F.
- Diario Oficial de la Federación, (1964), México, D.F.
- Navarro, Alberto (1988), "Financiamiento Público", Editorial Trillas, México, D.F.
- Instituto Mexicano de Contadores Públicos. (1995), "Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados". Ed. Litoarte, S. de R. L., México, D.F.
- Guajardo Cantú, Gerardo. "Contabilidad Financiera", (1995). Mc Graw-Hill de México. México, D.F.
- Perdomo, Abraham. "Contabilidad de Sociedades Mercantiles" (1994). Ediciones Contables y Administrativas, S.A. México, D.F.
- Sellerier, Carlos y Cevallos Carlos. (1996) "Análisis del Impuesto Sobre la Renta". México. D.F.
- I.M.C.P. (1994). "Ley del Impuesto Sobre la Renta Texto y Comentarios", México, D.F.
- Montejo Miguel A. "Los Principios de Contabilidad y las Leyes Fiscales", (1992), Ediciones Contables y Administrativas, S.A. México, D.F.
- Ruíz Moreno J. Francisco. "Tratamiento Fiscal I.S.R. Personas Morales", (1991). Ediciones Ruíz Moreno, Guadalajara, Jal. Méx.
- Enciclopedia Jurídica OMEBA (1977). Tomo XV. Ed. Ancalo S.A. Argentina.
- Anzures, Maximino. Contabilidad General (1994). Segunda Edición, Trigésimo quinta reimpresión. Impresos Nacionales S.A. de C.V. México, D.F.